

El panorama actual del Derecho cambiario extranjero

EMILIO LANGLE Y RUBIO
Catedrático de la Universidad de Granada

SUMARIO: *Introducción.*—I. *La evolución histórica del Derecho cambiario.*—El cambio trayecticio y su instrumento.—Las ferias medievales y la aceptación de las letras.—El endoso.—Las Ordenanzas comerciales y el Código napoleónico.—La reacción alemana.—El Derecho inglés.—Los grandes rasgos del proceso evolutivo.—II. *El movimiento de unificación legislativa.*—Las unificaciones internas en Alemania, Suiza, Inglaterra y Norteamérica.—Trabajos preparatorios de la unificación internacional.—Las dos Conferencias internacionales de La Haya, de 1910 y 1912.—Actuación de la Sociedad de Naciones.—Conferencia internacional de Ginebra de 1930.—Sistema de introducción de la Ley Uniforme.—Directrices fundamentales de la nueva disciplina legal de la letra de cambio.—Régimen del pagaré a la orden.—El Convenio relativo a ciertos conflictos de leyes.—El Convenio sobre derecho de timbre.—Conferencia internacional de Ginebra de 1931 y sus antecedentes.—Principales normas instituidas para el cheque: A) Método de recepción. B) Contenido de la Ley Uniforme. C) Reservas. D) Conflictos de ley. E) Derecho de timbre.—III. *Cuadro general de las legislaciones vigentes.*—A) Estados que adoptaron la Ley Uniforme. B) Países influidos por la tendencia ginebrina. C) Imperio del Reglamento de La Haya. D) Grupo anglosajón. E) Las supervivencias del antiguo sistema francés.—IV. *La posible superación de la obra unificadora parcial ya realizada.*—El Congreso de Roma, 1950, celebrado por el «Instituto Internacional para la Unificación del Derecho privado».—Informe del Profesor Interna.—Idem del Profesor Ascarelli.—Voto emitido por el Congreso.—El Proyecto norteamericano de *Uniform Commercial Code*, 1952.—Conclusión.

INTRODUCCION

Suelen convenir los tratadistas en que el Derecho comercial es esencialmente progresivo y hasta invocan este carácter como una singularidad que le hace aparecer en contraste con el Derecho civil. Prestaríase el tema a largo comentario, pero aquí no intentamos emprenderlo. Sólo por colocar las cosas en su punto, que-

remos decir que el espíritu ya reformista o ya quietista no puede ser atributo exclusivo de una u otra rama del Derecho privado, puesto que a las dos interesa, sin duda, renovar sus normas conforme a la marcha de los tiempos. Pero es evidente que el Derecho civil regula instituciones fundamentales donde se acusa con honda intensidad el poder de la tradición (familia, propiedad inmobiliaria, sucesiones). Y también lo es que, en el campo jurídico mercantil, hay o debe haber mayor prisa por introducir adelantos; porque como las realidades económicas del comercio se desenvuelven y transforman con rapidez, urge que sea puesta la ley a tono con ellas. Los intereses del tráfico, tanto generales como particulares, piden un régimen jurídico que marche al mismo ritmo acelerado que ellos, evitándose así que surja un divorcio entre lo legal y lo real.

Se observará, con razón, que la inmovilidad del Derecho positivo, efecto natural del sistema de las codificaciones, se corrige en parte mediante la acción de los usos y de la jurisprudencia. Es verdad que los usos del comercio ejercen una beneficiosa función en tal sentido: suplen omisiones o reparan deficiencias de la Ley y hasta mejoran sus reglas anticuadas. Sin embargo, están limitados por la imposibilidad de ir en contra de las expresadas reglas legales imperativas, a más de ofrecer el inconveniente de la incertidumbre que suele acompañar al Derecho no escrito. En cuanto a la jurisprudencia, es asimismo cierto que los Tribunales se afanan en reducir, mediante interpretaciones inspiradas por criterios progresivos, las separaciones entre el Derecho nuevo y vivo y el Derecho estancado en viejos preceptos; mas también queda limitada con frecuencia la libertad de juicio de quienes administran justicia por la invencible rigidez de los textos vigentes.

Vendremos a parar, tras estas u otras vueltas y revueltas, al reconocimiento de una llana verdad, que nadie pretenderá discutir: es conveniente o—mejor—es necesario que las legislaciones mercantiles sean objeto de frecuentes retoques complementarios, aclaratorios, modificativos y, en plazos más largos, que los Códigos de comercio sean sometidos a revisión total. No se hace así, pero debiera hacerse. Y hay algunos sectores de este Derecho especial en los cuales esa obra de perfeccionamiento es más acuciante, mereciendo recibir mayor impulso; tal sucede cuando se trata de disciplinas aplicables a actividades comerciales que desbordan las fronteras y ponen en relación a personas de diversos Estados. Las divergencias legislativas crean no pocos conflictos, y aun puede suceder que quienes pertenezcan a un país de instituciones más rezagadas se hallen en condiciones de inferioridad. Ello aconseja que las naciones se muestren diligentes en asimilarse aquellas reformas beneficiosas que implanten las demás. También hace que constituyan un ideal, elevado y útil a la vez, las unificaciones internacionales.

Deseamos que en España se haga honor a ese dinamismo del

Derecho mercantil y que no resulte desmentido por nuestro ejemplo. Ya contamos con un régimen jurídico moderno en el *Derecho de sociedades*: la Ley de anónimas de 1951 y la de limitadas de 1953 han situado el Derecho nacional, en esta materia, en el plano de los buenos modelos legislativos. Ahora sería muy atinado y justo que entrase en turno el *Derecho cambiario*, esa regulación de la letra, del pagaré y del cheque que, en nuestra Patria, permanece casi invariable desde 1885, por no decir desde 1829.

La empresa es sugestiva. El Derecho cambiario, que ha seguido a través de los siglos un largo proceso de elaboración histórica, siempre en marcha ascendente de perfección y de unidad para los países, preséntase hoy como un sistema dominado por una técnica precisa, rigurosa, que se va universalizando. El genio de inmortales juriconsultos puesto al servicio de los intereses del tráfico cambiario y las exigencias prácticas de éste, han dado frutos selectos, que nos brinda el Derecho comparado. Mas en España es bien distinta la situación. Aparece en el mapa europeo como un islote de viejas doctrinas superadas; y no sólo como una supervivencia sin justificación, sino—dentro de su mismo atraso doctrinal—como una disciplina pobre y confusa. Ordenamiento arcaico en sus orientaciones, defectuoso, insuficiente y oscuro en sus normas. Deja sin solución múltiples problemas, resuelve otros con error, carece de claridad. Con ello provoca interpretaciones a veces no satisfactorias.

Animados por un buen deseo de colaboración en la difícil tarea de modernizar esta parte de nuestro Derecho positivo, nos proponemos iniciar modestamente algunos *estudios preparatorios* que puedan contribuir a encauzar esa reforma, ya que habrá de emprenderse al cabo. Empezamos por recoger, con visión *universal*, en esta monografía las grandes líneas del proceso histórico del Derecho cambiario, así como los rasgos principales que le caracterizan actualmente. Este trabajo informativo, con su exposición sintética de tantas ideas e iniciativas, de tantos afanes y realizaciones como ya van registradas en el mundo, tal vez pueda servir para provocar en los espíritus una emulación. Vendrán más tarde otras páginas en las cuales se analizarán estos problemas en el plano *nacional*, con vistas a dibujar las apetecibles soluciones.

Cuando, por Decreto del 12 de enero de 1940, quedó reorganizada la Comisión General de Codificación, se le asignó como una de sus atribuciones la revisión de los Códigos y Leyes generales en materia civil, mercantil, etc. El Preámbulo expresaba que «el Derecho civil es inadecuado y *el mercantil retrasado*». Está, pues, reconocido oficialmente el hecho. Y quisiéramos coadyuvar con estas líneas al impulso que lo remedie.

I

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO CAMBIARIO

EL CAMBIO TRAYECTICIO Y SU INSTRUMENTO.—Forzosamente hemos de eludir la vasta y complicada cuestión del origen de la letra de cambio, que por sí sola bastaría para nutrir un grueso volumen (1). Tampoco habremos de entrar a fondo en el tema, discutidísimo, de su evolución histórica en los diversos países; labor que obligaría a emprender largas y eruditas investigaciones, no sólo en el pasado del Derecho, sino también en el de la Economía y hasta en el influjo de la escolástica, que por condenar la usura sometía a estrechas condiciones la licitud de los cambios, blanco de sospechas por sus posibilidades de encubirla. Los valiosos trabajos realizados en Alemania por Martens, Endemann, Goldschmidt, Grünhut, Biener, Lastig, Brunner, Neumann, Schaube y Freundt; en Italia por Lattes, Scotti, De Leone, Biscaro y Bensa; en Francia por Des Marez, Sayous, Valéry, Bresard, Huvelin y Lévy-Brühl; en Inglaterra por Postan y Holdsworth; en Norteamérica por Usher y De Roover, revelan hasta qué punto la paciente exploración de documentos históricos en archivos y bibliotecas arroja cada vez nuevas luces sobre la materia, sirve de fundamento a muy variadas tesis e incluso previene contra la fácil inclinación hacia los juicios definitivos, ya que todavía restan muchos tesoros inexplorados... Nuestra tarea se limita aquí, inicialmente, a esbozar con grandes trazos generales las etapas sucesivas por que ha ido pasando la institución que nos ocupa.

Hasta ahora parece cierto que el período primitivo arranca del siglo XIII. La letra de cambio más antigua que se ha encontrado es una de Génova fechada en 1207 y hay que referir a aquella centuria la aparición del contrato de cambio, que los romanos desconocían. Cuando el comerciante necesitaba efectuar un pago o tener una cantidad disponible en otro lugar distante de su domicilio, tropezaba con el grave obstáculo de la escasez e inseguridad de las comunicaciones. A fin de evitar el transporte material del dinero, con sus dificultades y peligros, se inventó una operación de cambio bien sencilla: ese comerciante entregaba, en la ciudad de su residencia, a un cambista (después, un banquero) la cantidad que deseaba remitir afuera y el cambista se obligaba a abonarla en la otra plaza, sirviéndose de un tercero residente en ella, que era su representante, corresponsal o persona con la cual sostenía relaciones de comercio. Los primeros pasos del cambio van así unidos a una actividad de carácter bancario.

(1) Para una idea, muy sintética, de las principales hipótesis formuladas, cf. LANGLE: *Manual de Derecho Mercantil Español*, tomo II, Barcelona, Ed. Bosch, 1954, págs. 139 y ss.

Para hacer constar las operaciones, extendíanse, como es natural, unos documentos: los denominados *instrumenta ex causa cambii*. Se empezó utilizando un escrito notarial (*cambium per literas*). El contrato de cambio hacía constar auténticamente por el fedatario, ante quien habían de concurrir las partes. Luego se introdujo la costumbre de agregar a tal escrito una carta particular dirigida al librado, una misiva enviada al referido tercero (*littera cambialis*). Finalmente, sustituyó ésta a aquél, para facilitar la operación; y con ello, esa carta cambiaria empezó a revestir una importancia de que antes carecía, convirtiéndose su expedición en necesaria, en vez de facultativa.

De todos modos, importa subrayar que lo principal era el contrato, mientras que el documento (notarial o privado o simple cédula) que le daba forma, era lo accesorio. Las letras de cambio estaban llamadas a desempeñar la función subalterna de servir como mero *instrumento de ejecución y de prueba* de un contrato: *el cambium traiecticium*. Y como en éste habían de existir las bases fundamentales de un lugar de pago diverso del lugar de giro, una entrega de cantidad por determinado concepto y una provisión del librador al librado, justificativa de su encargo de abonar la letra, resultaba que *el contrato imprimía al documento sus propios rasgos*, suponiendo éste la concurrencia de esos tres elementos: la *distancia loci*, la *valuta* y la *provisión de fondos*. El primero implicaba también la *diversitas pecuniae*, puesto que la diferencia de las plazas de emisión y de pago llevaba consigo la de monedas, cuyo cambio estaba sujeto en su curso a las variaciones consiguientes de valor.

• LAS FERIAS MEDIEVALES Y LA ACEPTACIÓN DE LAS LETRAS.—Como es sabido, las ferias de la Edad Media dieron un impulso extraordinario al comercio y constituyeron para el Derecho mercantil una magnífica fuente creadora de normas (2). Tuvieron también la virtud de transformarse, en el sentido de que las ferias *de mercaderías* llegaron a ser auténticas ferias *cambiarías*, especialmente en Génova y Lyon. En ellas introdujeron los mercaderes la costumbre de presentar a la aceptación las letras de cambio. No nos detendremos en exponer la forma en que se realizaba (3); se presentaban y aceptaban en los primeros días de feria y eran pagadas en el último (ya mediante compensación, ya por descuento).

Lo que más importa ahora destacar es la significación jurídica de la aceptación. Mediante este acto, el librado obligábase a cumplir el *mandato* o *delegación* recibido; esto es, a satisfacer al presentador del documento, en la fecha del vencimiento señalado, la deuda *del librador*. La letra suponía el hecho de haber me-

(2) HUVÉLIN: *Essai historique sur le Droit des marchés et des foires*. París, Rousseau, 1897.

(3) Cf. MOTOS GUZMAN: *La fórmula legal de aceptación de la letra de cambio*, en «Rev. Dro. Merc.», núm. 44 (1953), págs. 157 y ss.

diado una entrega de dinero, a trueque de una promesa de reembolso, debiendo efectuarse el pago, llegado el vencimiento, en otro lugar y en diferente moneda. El librado era el llamado a cumplir una obligación que el expedidor había contraído y que él admitía.

Mas a partir del siglo xvi la doctrina varió. En primer término, ya no bastó con la manifestación *oral* del aceptante, anotada por el acreedor en su cartapacio, sino que se exigió *firmar* al librado. Y se estimó que éste contraía, mediante tal declaración escrita, una *obligación propia* de pagar la letra al vencimiento; si bien causal en su origen, por estar basada en su deuda con el librador, como efecto de la provisión de fondos. El acto de la suscripción le imposibilitaba para oponer al portador de la letra las excepciones oponibles por su emitente. Y sucedió también que, al comienzo, una vez contraída tal obligación por el aceptante, quedaba liberado el expedidor; pero no tardó en ser rectificado este criterio, manteniéndose en pie, no obstante la aceptación del librado, la obligación del librador.

Anotemos, aunque sea de pasada, otro dato interesante: según el Edicto municipal de Barcelona de 1394—el primer texto cambiario español y también uno de los más primitivos que el Derecho comparado registra en la historia—la *negativa de aceptación* era consignada, igual que la aceptación, *en la misma letra*.

EL ENDOSO.—Supusieron algunos autores (Martens, Biener, Canstein) que el sistema de delegaciones y compensaciones (*contratição*) desarrollado en las ferias al operar con las letras de pago, constituyó el origen del endoso. Pero refutaron esta idea Goldschmidt y Huvelin; creemos que certeramente, pues basta con recordar que aquellas operaciones no se efectuaban para *transmitir* los créditos, sino precisamente para *extinguirlos*. (4).

En la Edad Media no existían letras de cambio transmisibles por endoso, ni pagaderas al portador (5). El origen del endoso ha venido fijándose por los tratadistas en los comienzos del siglo xvii; pero, según las más recientes investigaciones (6), pertenece a principios del xvi, si bien no se generalizara su práctica hasta la siguiente centuria. Parece ser también que la cláusula «a la orden» fué posterior al endoso, por existir letras endosadas en las cuales aquella cláusula no figuraba.

El endoso fué una institución que puso las mejores alas al desenvolvimiento de la letra de cambio, dilatando sus horizontes; aunque sus primeros pasos fueron difíciles, por la resistencia de los

(4) LESCOT y ROBLOT: *Les effets de commerce*. París. Rousseau, 1953, tomo I, pág. 50.

(5) DE ROOVER (Raymond): *L'évolution de la lettre de change*. xiv^e-xviii^e siècles. París, Colin, 1953, pág. 94.

(6) Entre ellas, las de HENRI LAPEYRE, en los Archivos provinciales de Valladolid (Cf. *Moneda y Crédito*, «Rev. de Economía», núm. 25 (1948), pág. 9).

juristas y comerciantes a admitir la intervención de un tercero en el contrato de cambio, que suponía una relación de confianza personal. Pero no pudo ser más feliz la iniciativa de que el acreedor cambiario pudiera ceder su derecho a cualquiera otra persona. Esta sustitución fué operándose mediante procedimientos diversos, hasta llegar al endoso *traslativo de propiedad* y abrirse paso la doctrina de que corresponde al endosatario un derecho *propio*. El título dejó, pues, de ser *nominativo*, desarrollándose en extremo su negociabilidad; pues si en un principio se consignaba en la letra, al emitirla, quién podría cobrarla, quedó luego suprimida esta mención inútil, puesto que podía ir siendo transmitida indefinidamente por endosos múltiples.

Merced al endoso, la letra de cambio resultó dotada de una notable aptitud circulatoria. El tenedor quedaba facultado para transferir a otra persona los derechos y obligaciones propios de aquel título; y con ello, se operó el trascendental efecto de que aquel simple instrumento *de cambio* se pudo utilizar ya sin trabas por los comerciantes como un verdadero medio *de pago*. Con las ventajas, además, de quedar excluída la necesaria intervención de un banquero y de ser suprimido el gasto que su mediación representaba. Claro es que, por otro lado, esta modificación llevaba en sí el germen de la decadencia de las ferias cambiarias; mas era muy superior el beneficio alcanzado por los comerciantes, al poder con tanta facilidad remitirlas directamente en pago a sus acreedores, y ello produjo también la ventaja social de dar extraordinario incremento al tráfico cambiario. La actividad mediadora de los agentes de cambio cobró entonces una gran importancia.

Se entra así en el denominado *período francés* de la letra, subsiguiente al *italiano*. En él continúa aquélla siendo una emanación del cambio trayecticio, pero se utiliza ampliamente por el comercio y la industria como medio *de pago*, y no sólo de créditos nacidos *de dinero* (cambio de monedas por monedas), sino también *de mercaderías* u otras operaciones.

LAS ORDENANZAS COMERCIALES Y EL CÓDIGO NAPOLEÓNICO.—Durante los siglos XVII y XVIII (7) vieron la luz sucesivamente en diversas grandes plazas comerciales europeas (Rotterdam, Amberes, Leipzig, Hamburgo, Francfort, etc.) importantes *Ordenanzas* que, recogiendo los usos del comercio y el pensamiento de los jurisconsultos en materia cambiaria, crearon una reglamentación más cuidadosa y sistemática de la misma. Sin duda, descuella entre estas obras legislativas, con muy alto valor histórico, la *Ordenanza del comercio terrestre*, de 1673, instituída en Francia.

Esta Ordenanza de Colbert—también denominada *Code des marchands* y *Código de Savary*, por el nombre de su principal autor—fué para su época un texto legal bastante completo y pre-

(7) LEVY-BRÜHL: *Histoire de la lettre de change aux XVII^e et XVIII^e siècles*. París, Sirey, 1933.

ciso en lo concerniente a la letra de cambio. Simplificó su régimen; puntualizó sus formas; exigió que la aceptación se consignara por escrito en el título, así como el endoso en el reverso del mismo, sin limitación en cuanto al número de transmisiones; fijó los plazos del pago; reguló detenidamente el protesto, estableciéndolo como diligencia insustituible, con la cual quedaba facultado el portador para ejercitar la acción de regreso; y sentó, en fin, el principio de responsabilidad solidaria de los obligados cambiarios. La Ordenanza de 1673 promovió la aparición de brillantísimas obras exegéticas y doctrinales: la del propio Savary (8) y las de Bornier (9), Boutaric (10), Jousse (11) y Pothiers (12).

Pero la letra de cambio siempre continuaba siendo la *prueba* de un contrato precedente a su libramiento: el repetido contrato de cambio trayecticio, que implicaba el transporte de dinero de una a otra plaza (*cambium de pecunia presenti cum pecunia absentii*). Perduraba la concepción clásica de la cambial, la que le había dado su propio nombre. Estimaban todos los comentaristas que era requisito indispensable de la letra (aunque no aparecía expresamente exigido por la Ordenanza) la *diferencia de los lugares* de libramiento y de pago. Por otra parte, hallábase ligado estrechamente el título a la *causa* de su emisión: en él debía el librador mencionar la *valeur fournie*. En fin, con relación al librado, presuponia la existencia de una oportuna provisión de fondos.

Esta doctrina fundamental mantúvose en Francia incluso en el siglo XIX y parte del XX. El *Code de Commerce* de 1807 mejoró considerablemente la sistematización de la materia y concretó con claridad las diversas relaciones jurídicas producidas entre las personas intervinientes, mas dejó inalterable en lo esencial esa antigua concepción de la letra de cambio, reproduciendo las disposiciones de la anterior Ordenanza. La letra era sólo el *medio de ejecución del contrato de cambio traslaticio*, al que servía de soporte y prueba. El gran Roberto Pothiers (13), con referencia a la Ordenanza, había definido la letra como «una carta, revestida de cierta forma prescripta por las leyes, en la que vos mandais al corresponsal que teneis en un lugar determinado, me pague en él, o al que tuviere orden mía, una suma cierta de dinero, en cambio de otra suma de dinero, o del valor que vos habéis recibido aquí de mí, o realmente o en cuenta». Al exponer las «cosas principales que constituyen la *esencia de la letra de cambio*», mencionó como

(8) *Le parfait négociant*. Paris, 1675.

(9) *Ordonnance de Louis XIV sur le commerce...* Paris, 1678.

(10) *Explication de l'Ordonnance de Louis XIV concernant le commerce*. Toulouse, 1743.

(11) *Commentaire sur l'Ordonnance de Louis XIV*, y luego *Nouveau commentaire...* Paris, 1755-56-61.

(12) *Traité du contrat de change*. Fué vertido al español por un traductor anónimo (mas parece que fué MIGUEL GERÓNIMO SUÁREZ) y publicado en Madrid por BENITO CANO, 1788 (un vol.).

(13) *Op. cit.*, págs. 2, 3 y 38.

una de ellas, «que haya remesa de un lugar a otro, esto es, que se dé en un lugar para recibir en otro lugar, siendo la remesa de un lugar a otro lo que constituye la esencia del contrato de cambio, cuya ejecución es la misma letra de cambio». Es cierto que el autor afirmaba que «no debe confundirse» la letra con el contrato; mas lo explicó diciendo que «la letra de cambio pertenece a la ejecución del contrato de cambio, es el medio con que se ejecuta el contrato, le supone y le confirma, pero ella no es el contrato mismo».

El Código napoleónico siguió este mismo camino de la Ordenanza, expresando (art. 110) que la letra de cambio «se libra de un lugar para otro». Por ser el contrato la causa y la letra su efecto, no existía ésta sin aquél (no hay efecto sin causa) y debía reflejar ésta lo que aquél era. Sobre esta base desarrollaba su doctrina ortodoxa el maestro Pardessus (14).

De aquí deriva la necesidad de que el título contenga la cláusula de valor, o sea, el requisito esencial externo de una expresa referencia al contrato celebrado entre librador y tomador. Aunque la redacción de esta cláusula era ciertamente de tipo genérico e indefinido (valor «recibido» o «entendido» o «en cuenta», sin concretar la índole del verdadero negocio realizado), juzgábase inexcusable tal indicación de la causa; al contrario de lo que sucede en el Derecho común, donde la causa puede omitirse, presumiéndose su existencia en los contratos. En rigurosa lógica, el giro a la propia orden del librador no podía ser concebible, porque implicaría un contrato consigo mismo...

De otra parte, ¿qué pensar acerca de la posición jurídica del librador? Su obligación de honrar la letra era causal, igualmente: la engendraba una provisión de fondos proveniente del librador, quien hallábase obligado a efectuarla a su vez.

Finalmente, tan causal era la transmisión de la letra como su libramiento; pues aparte de la estrecha dependencia del endoso con la cláusula a la orden, la naturaleza jurídica de aquél aparecía como muy semejante a la emisión. Sostuvieron algunos tratadistas que el endoso era un nuevo contrato de cambio. Por consiguiente, requería también la mención de la valuta.

Los elementos formales de la letra de cambio eran, en resumen: la data, los personales (librador, tomador y librado) y los obligacionales (vencimiento, suma y causa). No había de contener la expresa denominación de «letra de cambio»: debió pensarse que esto sería un formalismo vano e inútil, que el nombre no hace la cosa.

Pero sucedió en Francia, con el transcurso de los años, que algunas de las mencionadas características fueron perdiéndose, a través de sucesivas reformas del Código de comercio. Ni la cultura jurídica de este país podía sustraerse al poderoso influjo de las nuevas corrientes del Derecho alemán —que seguidamente presen-

(14). *Cours de Droit commercial*. Paris, Plon, 1856. Tomo I, núm. 332.

taremos—, ni las conveniencias del moderno tráfico cambiario permitirían sostener en pie una concepción tan estrecha y anticuada del título, que incluso habían desbordado ya la práctica del comercio y la jurisprudencia. Así, la Ley de 7 de junio de 1894 suprimió el requisito de la *distantia loci*: rompió la forzada conexión de la letra con el cambio trayecticio, "al reformar el Código de comercio (art. 110) en el sentido de que «la letra de cambio se libra, bien de un lugar para otro, bien en un lugar para el mismo lugar». Bastante más tarde—en virtud de la Ley de 8 de febrero de 1922—se introdujo en el mismo artículo otra modificación importantísima: la eliminación en el texto de la cambial de la cláusula de *valor*, que aludía a la relación primitiva—en verdad extracambiaria—entre librador y tomador, y que el Código de comercio expresaba diciendo la *valeur fournie en espèces, en marchandises, en compte, ou de toute autre manière*.

Quedó todavía subsistente en el Derecho francés (arts. 115 a 117 del *Code*) la doctrina de la *provisión de fondos*, a pesar de referirse a otra relación extracambiaria; ésta, entre librador y librado. Pero Francia no transige con renunciar a ella y hasta le asigna papel relevante, llegando a configurarla, como una reforzada *garantía real* del título. El profesor Escarra (15) ha explicado que «cuando la letra de cambio convirtiéndose en instrumento de pago, la noción de provisión pasó al primer plano, pues era preciso saber si el librador era realmente acreedor del librado para apreciar la consistencia y aun la existencia del pago que él ofrecía». Dicho escritor la hizo consistir en «un crédito de dinero, que justifica el libramiento y la obligación de pagar». Hemos apuntado que se le otorga carácter de garantía, porque, conforme a la mencionada Ley de 1922, «la propiedad de la provisión se transmite de derecho a los portadores sucesivos de la letra de cambio» (art. 116, párf. 2.º).

LA REACCIÓN ALEMANA.—Desde finales del siglo XVIII y durante el XIX, fué abriéndose camino en Alemania otra concepción de la cambial radicalmente distinta de la francesa. Lo más esencial de la nueva doctrina era la contemplación del título *en sí mismo*, desvinculado del contrato que le diera origen; y alterada de este modo la base, el régimen jurídico de la letra de cambio había de desenvolverse, no conforme al principio de la *causalidad*, sino al de la *abstracción*.

Débase a Einert la gloria de haber emprendido este fecundo desarrollo, ampliamente desenvuelto después por la *escuela germánica*, hasta imprimir a la letra de cambio su mayor avance económico y jurídico. Sin duda era errónea la teoría del «papel moneda» concebida por aquel autor, quien estimaba la letra como

(15) *Manuel de Droit commercial*. París, Sirey, 1948. Tomo II, número 1.158.

portadora de una promesa abstracta de pago dirigida al público en general, por lo que sustituía e igualaba al billete de Banco; mas, aparte de esta exagerada equiparación, constituyó el punto de partida de un sistema en el cual el título cambiario se transformó en verdadero instrumento *de crédito*. Y claro está que, por contener una operación de crédito, su tratamiento jurídico debe estructurarse del modo que más convenga al crédito para su desarrollo y protección.

Dentro de esta transfiguración ideológica, tanto puede girarse la letra de plaza a plaza como dentro de un mismo lugar. Contiene en sí la promesa de hacer pagar o de pagar una suma de dinero, sea cualquiera la causa, es decir, con independencia del origen de su emisión. Queda así lograda su emancipación del negocio jurídico antecedente y del de provisión, afirmada su autonomía, su valor sustantivo y propio. Simplificanse sus requisitos, quedando limpia de elementos, relaciones e intereses subjetivos, emancipándose en su circulación de anteriores lazos personales. El endosatario no es un representante del endosante, ni un cesionario del derecho de éste, sino que, como poseedor del título, es acreedor, ostentando un derecho propio y autónomo. Para que el documento circule con facilidad y seguridad—se dice—ha de hallarse investido de la mayor garantía de que será pagado en su época, sin obstáculos nacidos de excepciones personales o relaciones jurídicas precedentes, ajenas a la contextura del título mismo. La obligación del aceptante nace del simple hecho de su aceptación, sin necesidad de que el librador le haya suministrado fondos. Creación (promesa), circulación y pago se liberan así de un peso muerto: dejan de hallarse abrumados por los vínculos extracambiaríos, tan tenidos en cuenta por el tradicional sistema francés. Ya se estructuran teleológicamente. La letra deja de estar al servicio exclusivo de los comerciantes e industriales: es utilizable con libertad por toda clase de personas. Y dotada de tan valiosos atributos jurídicos, ostenta un ilimitado poder fiduciario, goza de confianza general y absoluta, circula sin obstáculos.

Como es lógico, una vez que la atención se polarizaba *sobre el título*, quedando su contenido muy revalorizado, el régimen legal había de orientarse en un sentido esencialmente *formalista* y la justificación de los efectos había de fundarse, a menudo, en el principio de la *aparición jurídica*. Es característica del sistema germánico la exigencia de la denominación «letra de cambio», como requisito formal de la misma, que permite diferenciarla inequívocamente y con facilidad suma de otros mandatos de pago, sobre todo del cheque. El formalismo del título es una fuerte garantía contra el error o el engaño.

La memorable conferencia de Leipzig inspiró sus deliberaciones en ese nuevo rumbo doctrinal del Derecho cambiario. Sobre tales bases, vió la luz en Alemania la descollante Ordenanza general del cambio (*Allgemeine deutsche Wechselordnung*) de 1848, la

cual no hacía referencia a la *distantia loci*, ni a la expresión de la *valuta*, ni a la *provisión de fondos*. Esta Ordenanza quedó introducida sucesivamente en los varios Estados alemanes (*Einführungsgesetze*) y luego fué objeto de algunas modificaciones. Lo que más importa consignar, es que en el universo legislativo y científico aparecía de este modo una brillante estrella, cuya luz ofuscaba el pálido resplandor de una decadente concepción histórica de la cambial. Luego veremos cómo ha llegado a constituir la base principal del Derecho cambiario de nuestro siglo, es decir, ha adquirido hoy un rango preeminente.

EL DERECHO INGLÉS.—Es un tercer tipo original, en discordia con el francés y con el germano. Como es sabido, en el siglo XVIII murió el *Law Merchant*, pasando a regirse en general la vida económico-jurídica inglesa por la costumbre (*Common law*), la equidad (*Equity*) y las leyes particulares (*Statute law*). El *Bills of Exchange Act*, 1882 fué la primera de las ramas del *Common law* que se codificó y se introdujo en el *Statute Book*. Con pocas modificaciones o excepciones, fué adoptado en todo el Imperio.

El sistema inglés no ve en la letra de cambio una simple derivación del contrato de este nombre, pero tampoco acepta el rigor formalista que distingue a la doctrina germánica. Desde luego no exige que siempre sea el giro de plaza a plaza, requisito de una era histórica desaparecida por completo. No elimina la idea de la causa de la emisión: presume que la causa existe, mas no impone que se haya de expresar. La institución denominada *consideration*—parecida, pero no idéntica, a la «causa»—imperera en todos los contratos y la validez de éstos depende de la concurrencia de aquélla: aplícase también a la letra y al pagaré (en la emisión, la aceptación y el endoso). Sin embargo, a fin de que no sufra perjuicio la negociabilidad del documento cambiario—lo cual es de primordial interés—su régimen jurídico anglosajón introduce dos importantísimas excepciones en la doctrina general de la causa: 1.ª Considera, con presunción *iuris tantum*, que la letra fué emitida con causa bastante (*valuable consideration*); y 2.ª La falta de causa no priva de validez al título, cuando se trata del tenedor de buena fe (*holder in due course*). El Derecho británico se desentiende del hecho de la provisión de fondos. Es, en general, un sistema flexible. Prescinde de los requisitos de la denominación, la fecha de emisión y hasta la cláusula «a la orden», pues admite la letra al portador (16). El rigor de ejecución tampoco

(16) El autor de esta ley cambiaria inglesa, Sir MACKENZIE CHALMERS, definió así la letra de cambio: «Es una orden incondicional escrita, dirigida por una persona a otra, firmada por aquella que la da, en la que requiere a aquella a quien va dirigida para que pague a la vista o en un futuro término fijo o determinable, cierta suma de dinero a una persona determinada o a la orden de ésta o al portador» (*Bills of Exchange. A digest of the law of bills of exchange, promissory notes, cheques and nego-*

reviste carácter especial: tiene el documento la fuerza que acompaña a todas las obligaciones escritas, o sea, que está dotado de un rápido procedimiento. Aparte de ello, ha de tenerse en cuenta, claro está, el método especial de interpretación que siguen los británicos; nos referimos a su reconocimiento de la fuerza del precedente sentado por los «casos» jurisprudenciales y a la amplia latitud de que goza el criterio judicial. Ascarelli ha observado, en síntesis, que mientras los europeos continentales plantean los problemas cambiarios en términos de *causalidad* o de *abstracción*, los anglosajones los plantean en términos de *consideration*, de *estoppel* y de *parole evidence*.

Presenta aún el sistema otros detalles singulares, como son los de admitir: el pago a plazos, el devengo de intereses, la exoneración de su responsabilidad por el librador, la repulsa por el tenedor de una aceptación parcial del librado, la supresión del protesto (salvo las letras extranjeras), etc., etc. (17).

Inglaterra es siempre muy celosa de sus tradiciones, cuida mucho de su conservación. Así, la citada Ley de 1882 no representa sólo un tipo particular en el *pasado* del Derecho cambiario, sino también en el *presente* del mismo. Su existencia constituye hoy la principal dificultad que se opone a la implantación por los Estados, en esta materia, de un régimen uniforme cosmopolita.

LOS GRANDES RASGOS DEL PROCESO EVOLUTIVO.—De cuanto llevamos expuesto se infiere cuáles son las *fases* por las cuales pasó la letra de cambio en el curso de la historia. Kuntze (18) las sintetizaba magistralmente, señalando tres: exclusivo medio de *cambio* (época italiana), medio de *pago* de los comerciantes (época francesa) y título de *crédito* al servicio de todos (época alemana). Claro es que cabe hacer otra división de períodos, adoptando diversos puntos de vista. Así, las doctrinas italiana y francesa pueden reunirse en un primer grupo histórico, bajo el denominador común de ser considerada la letra como instrumento del contrato de cambio y quedando de este modo separadas de la doctrina alemana, que considera el título en sí, con independencia de aquel contrato. Dentro de aquel sector ítalo-francés, comprensivo de varias centurias, son posibles también algunas subdivisiones, relativas a cuando la letra de cambio fué un acto hecho constar notarialmente, cuando pasó a ser una simple carta privada del comerciante a su corresponsal y cuando la institución del endoso la convirtió en un título negociable, quebrantando ya la firmeza de su conexión íntima con el contrato, puesto que el endoso no pudo por menos de sugerir la idea de que las nuevas personas entradas en

tiabiles securitatis. 12.^a ed. por BARRY CHEDLOW. Londres, Stevens & Sons, 1952, pág. 13.

(17) Cf. la bien documentada obra de PAULO J. DA SILVA PINTO: *Dirreito cambiario*. Río de Janeiro, 1948.

(18) *Wechselrecht*. Leipzig, 1882.

escena merced a las sucesivas transmisiones eran ajenas al primitivo vínculo contractual (aunque se pretendió salvar la dificultad viendo en el endoso otro contrato de cambio).

Por otra parte, siempre son un tanto artificiosas las clasificaciones, que tratan de formar compartimientos estancos. Las realidades se resisten a ser encerradas en cada uno, porque, frecuentemente, se ligan y entrecruzan. Al decir que el sistema germánico hace de la cambial un título de crédito y que en la época francesa fué un instrumento de pago, no se emplean términos absolutos, sino que se destacan sólo caracteres *predominantes*; porque, al fin, es indudable que, por contener siempre la letra una prestación de dinero que se cumplirá en fecha futura, ésta envuelve una operación de crédito y, por otra parte, nunca se niega que con ella se realicen pagos.

A las transformaciones que tuvieron lugar en el siglo pasado (19) hemos de añadir las que se operan en la época contemporánea. Corresponden a la *difusión de los Bancos de depósito y de descuento*, así como a una posterior tendencia de sustituir los descuentos por las *aperturas de crédito en cuenta corriente*, lo que origina una pérdida de terreno para la letra de cambio. También crean hoy los Bancos letras, de función principalmente *financiera*, denominadas «*papel de movilización de créditos*». Pero el fenómeno jurídico más trascendental para el Derecho cambiario del siglo xx es la caudalosa corriente de la *unificación de las legislaciones*. Todavía no se ha cumplido por entero tan trascendental propósito en la esfera internacional, pero se ha conseguido en muy buena proporción. Tenemos el llamado «Derecho cambiario *continental*», en cuyo círculo entran, además de la letra de cambio, el pagaré a la orden y el cheque.

Mas esto merece capítulo aparte.

II

EL MOVIMIENTO DE UNIFICACION LEGISLATIVA

LAS UNIFICACIONES INTERNAS.—En el siglo XIX, los juristas y las Cámaras de Comercio empezaron a reclamar la atención sobre el hecho de los múltiples entorpecimientos y perjuicios que causaba la diversidad de regulaciones legales del tráfico cambiario. No sólo se lanzaba la idea unificadora—fruto maduro de un convencimiento general acerca de los fundamentos comunes que se descubrían en las leyes multiformes—sino que llegaban a formularse más y más proposiciones concretas en tal sentido.

Era lógico, obligado y más fácil empezar por las unificaciones

(19) Para la «historia dogmática» del siglo XIX, vid Mossa, *La cambiale secondo la nuova legge*. Parte I. Milán, Vallardi-Sel, 1935, págs. 1 y ss. En 3.ª ed., *Traitato della cambiule*. Padua, Cedam, 1956.

legislativas internas de cada país. Alemania, Suiza, Inglaterra, Norteamérica... llevaron a cabo refundiciones de sus respectivas leyes locales diversas.

La Ordenanza general alemana del cambio (1848) reemplazó a numerosas Ordenanzas locales entonces vigentes. Modificada después (Nuremberg, 1857), llegó a constituir un texto único, al ser declarada ley del Imperio (1871).

Los Cantones suizos celebraron acuerdos entre sí y quedó lograda esa aspiración nacional con la promulgación del Código federal de las obligaciones (1881), regulador de las cambiarias.

En Inglaterra, el Instituto de Banqueros y la Cámara de Comercio mostraron iguales deseos. Sir Mackenzie Chalmers elaboró un Proyecto en 1881, que a poco se convertía en el todavía vigente *Bills of Exchange Act*, 1882. Entró a regir en Inglaterra, Escocia e Irlanda, y con ligerísimas variantes, se extendió, por disposiciones ulteriores, a los territorios del Imperio británico.

A su vez, los Estados Unidos de América realizaron también su propia obra de síntesis legislativa cambiaria. El Proyecto de J. J. Crawford pasó a ser el *American Negotiable Instruments Law*, 1896, amplia regulación de todos los efectos de comercio, que se promulgó primero por la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws* como ley uniforme que deberían adoptar los cuarenta y ocho Estados de la Unión y que después fué introduciendo cada uno con ligeras diferencias.

TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA UNIFICACIÓN INTERNACIONAL.—

Si bien cabe asegurar que el pensamiento del Derecho cambiario único para todas las naciones cuenta con precedentes remotos, las proposiciones concretas a fin de llevarlo a la práctica parecen haberse iniciado en 1863, cuando la *National Association for the promotion of Social Science*, en una sesión celebrada en Gante, exhortó para la reunión de una Conferencia internacional que abordara el tema resueltamente. Desde entonces, se mantiene una intensa campaña y han sido aprovechadas cuantas posibilidades cabían de realizaciones de este ideal.

En 1869, el ministro Minghetti proponía en un Congreso de las Cámaras de Comercio, reunido en Génova, que el Gobierno italiano intentara una gestión cerca de los Gobiernos extranjeros en pro de una ley cambiaria universal. El mismo año, la *Société de Législation comparée* emprendía el estudio del problema.

No deja de ser curioso que la guerra franco-prusiana de 1870 contribuyera indirectamente a avivar la conciencia de tan necesaria uniformidad. Francia prorrogó el vencimiento de los títulos cambiarios y, a raíz de la moratoria general concedida, entabláronse numerosas acciones contra los endosantes y avalistas residentes en el extranjero; entonces se tocaron en lo vivo los inconvenientes derivados de diversas interpretaciones sobre la aplicación de la moratoria misma y de diferentes reglas imperantes sobre la fuerza

mayor, la presentación obligatoria de los títulos y su protesto. Hizose patente la grave dificultad que suscita el hecho de las legislaciones heterogéneas. Y se celebraron sobre el asunto varios Congresos: los de Hungría (1870), Dinamarca (1872) y Francfort (1871-72).

Es digna de mención especial la tenaz labor de la *International Law Association* (creada en Bruselas en 1873), cuyos trabajos y resoluciones orientadoras comenzaron en 1875. Una serie de asambleas, celebradas sucesivamente por esta entidad, trazó el cuadro de las denominadas *Reglas de Brema* (1876), las cuales fueron ampliándose en Amberes (1877) y Francfort (1878): al principio eran veinte y luego alcanzaron el número de veintisiete. El contenido de estas Reglas era principalmente de inspiración alemana, por cuanto integraban un tipo formal y literal de letra de cambio que, por otra parte, venía ganando terreno en la jurisprudencia, incluso de Francia; mas no dejaba de mostrar también ciertas aproximaciones al sistema inglés, salvo la prohibición de la forma al portador. Los tratadistas subrayan el claro influjo de estas Resoluciones de Brema en la formación de los Derechos escandinavo, italiano, belga, francés y ruso.

El *Institut de Droit International* desplegó asimismo una actividad continuada y fecunda. Su reunión de Mónaco de Baviera (1883) recibió un meritorio Proyecto de «ley tipo» de cambial, pagaré a la orden y cheque, que le fué presentado por el abogado milanés Norsa. Le otorgó su aprobación, con algunos retoques, en la sesión de Bruselas, 1885. Este Proyecto revestía en su conjunto un carácter transaccional, que le hacía alejarse, según los casos, de las orientaciones francesa, inglesa y alemana.

Por iniciativa belga, tuvo lugar en Amberes, 1885, un importante *Congreso Internacional de Derecho Comercial*. Asistió a él una representación de quince Estados (faltando las de Inglaterra, Alemania y Austria). El Gobierno convocante presentó un Proyecto de ley cambiaria tipo, en el cual predominaba, si bien modernizada, la concepción franco-belga (prestaba atención destacada a la provisión) y se hacían concesiones a la inglesa (mayor liberalidad, formalismo reducido, letra al portador). Este Congreso de Amberes aprobó dicho Proyecto con ciertas modificaciones (57 artículos) y agregó algunos votos concernientes al protesto y al timbre. Revisada luego la obra en Bruselas (1888) y París (1889), quedó excluido de ella lo referente a la provisión, se la hizo objeto de otras enmiendas e innovaciones y se recomendó que los Estados adoptaran ocho Reglas uniformes.

Volvió a estudiarse la cuestión en el *Congreso Jurídico Americano* de Río de Janeiro (1900). Entre sus notas más salientes, merecen especial recuerdo la supresión de toda referencia causal en el título y la rigurosa exigencia de la cláusula a la orden (20).

(20) Después del Congreso de Río, se han celebrado: el de Buenos Ai-

En el mismo año 1900, otro *Congreso de Derecho comparado*, reunido en París, deliberó también acerca de la unificación cambiaria. Presentaron *rappports* los maestros Thaller y Percerou, entablándose un largo y empeñado debate, que puso de manifiesto las irreductibles divergencias de escuela, así como las posibilidades de aproximación en el terreno de los resultados prácticos. En definitiva, este Congreso se ajustó preferentemente al sistema francés y admitió del inglés la letra al portador.

La *Schweizerischer Juristenverein* discutió el tema de si el poseedor de la cambial debe gozar de un derecho preferente sobre la provisión, cuando el librador cae en estado de quiebra (Chaux de Fond, 1904). Contendieron sobre esto Wieland y Berta, sin que llegara a formularse un acuerdo.

Insistieron en la tarea tres *Congresos internacionales de Cámaras de Comercio y Asociaciones comerciales e industriales* (los de Lieja, 1905; Milán, 1906, y Praga, 1908), que abogaron por la celebración de una Conferencia internacional donde se tomaran acuerdos sobre la unificación. Hasta el *Reichtag* (1907), la *Cámara de Diputados* italiana (1908) y la *Unión interparlamentaria* (Berlín, 1908) propugnaron la convocatoria de dicha Conferencia.

Todavía la *International Law Association* procedió a revisar las mencionadas Reglas de Brema, convirtiéndolas en *Resoluciones de Budapest*, 1908. No careció de importancia este nuevo repaso, ya que introdujo algunas rectificaciones precipuas, entre ellas el reconocimiento de la letra de cambio al portador.

Por último, se debió a la *Cámara de Comercio berlínesa* (1909) una valiosísima aportación: la desarrollada por Meyer en una célebre obra (21), que empezando por exponer con gran amplitud el Derecho cambiario comparado, llegaba a proponer una Ordenanza uniforme, con su Exposición de Motivos y su texto de III artículos. La crítica elogia aquel Proyecto de Meyer por su espíritu liberal y por la primacía que otorgó a las razones de utilidad y política legislativa, sobre las puras inspiraciones teóricas, que de ser seguidas fielmente, hubieran cerrado el paso, en esta materia cambiaria, a toda solución de armonía entre los pueblos.

El cúmulo de estudios, discusiones y propuestas a que nos hemos referido en las líneas anteriores, constituyen un material ingente. Prescindimos de la bibliografía, abrumadora y fácil de recoger. Sin embargo, en la historia del movimiento de unificación cambiaria, ¡todo ello no es más que *un punto de partida*! Fué una simple preparación, un prólogo de lo que realizaron seguidamente los representantes de los Estados, cuando se reunieron, al fin, en la capital de Holanda.

res (1916), por la Comisión panamericana para una legislación uniforme; la VI Conferencia interamericana de La Habana (1928); la VII de Montevideo (1933), y la VIII de Lima (1938).

(21) *Das Weltwechselrecht*. Leipzig, 1909. Dos vols.

LAS DOS CONFERENCIAS INTERNACIONALES DE LA HAYA DE 1910 Y 1912.—A invitación del Gobierno de los Países Bajos, celebróse en La Haya (junio y julio de 1910) la primera Conferencia internacional sobre la unificación del Derecho cambiario, a la cual asistieron delegados de 32 países (22). Anotemos, como preliminares interesantes, que dicho Gobierno envió (1908) a 46 países un detallado Cuestionario (escrito por Asser), al que contestaron 27; y también que Alemania, Austria, Hungría e Italia colaboraron previamente (Viena, 1910) en la redacción de un Proyecto de Convenio y de Ley Uniforme, que fué presentado a la Conferencia.

La Haya desarrolló su labor con intensidad, en un ambiente de comprensión y armonía. Desechada la idea de confeccionar una *letra-tipo internacional*, sus deliberaciones rindieron el fruto de un *Anteproyecto de Convenio* sobre la unificación del Derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré a la orden (26 artículos) y otro *Anteproyecto de Ley Uniforme* sobre ambos títulos (88 artículos). Además, emitió dos votos: 1.º Que el Gobierno de los Países Bajos, pasado el plazo necesario para examinar dichos Anteproyectos, se sirviera convocar una nueva Conferencia, en la cual se fijara el *texto definitivo* de los mismos; y 2.º Que esta Conferencia ulterior debería deliberar también sobre la unificación del Derecho relativo al *cheque*.

Sometidos estos Anteproyectos a la consideración de los Gobiernos adheridos y una vez recibidas por el holandés sus observaciones, se convocó la segunda Conferencia de La Haya (junio y julio de 1912). En el breve intervalo, la *International Law Association* procedió, también, a revisar nuevamente (Congreso de París, 1912) las Reglas de Budapest.

La Conferencia de 1912, por efecto de los dictámenes que se habían aportado, introdujo no pocas modificaciones en los textos provisionales de 1910. A base del *rapport* de Lyon-Caen y Simons, aprobó definitivamente un *Règlement uniforme relatif à la lettre de change et au billet à ordre* (80 artículos) y adoptó asimismo, visto otro *rapport* de Renault, el *Texte de la Convention* sobre la propia materia (31 artículos) (23).

Pero el advenimiento de la Gran Guerra de 1914-18 causó el fracaso de esta magnífica labor, que se hallaba en camino de constituir un brillante éxito. Ningún Estado procedió a la ratificación necesaria. No obstante, adoptaron dichos Reglamentos—reformato sus legislaciones nacionales—Guatemala (1916), Nicaragua (1916), Venezuela (1919), Paraguay (1924), Polonia (1924) y Turquía (1926).

(22) España estuvo representada por el Ministro plenipotenciario don José de la Rica y Calvo y por el Jefe de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia D. Ramón Sánchez de Ocaña.

(23) Cf. BERNARD (Maurice): *La seconde Conference de La Haye pour l'unification du Droit en matière de lettre de change, de billet et de cheque*, en «Annales de Dr. Comm...», 1913, págs. 157 y 232.

Hay que rendir homenaje a la gran labor realizada en La Haya en 1912; aunque no deje de presentar ciertos puntos débiles. Los textos, breves y de clara redacción, responden a una técnica jurídica moderna, preponderantemente germánica. En síntesis, los rasgos más destacados de la valiosa obra que generó aquella Asamblea internacional, son los siguientes: Entre los requisitos esenciales de la letra de cambio figura la denominación (con una reserva sobre la posibilidad de sustituirla por la cláusula a la orden) y no aparece la cláusula de valor. Si se omite el vencimiento, se reputa a la vista. La letra al portador y el endoso al portador no son admitidos. El giro al propio cargo no requiere lugar distinto. Sólo puede devengar intereses la cambial a la vista o a un plazo vista. Si el librador escribe la cláusula «no a la orden», la transmisión se verifica únicamente como cesión ordinaria. Se prohíbe el endoso por cantidad parcial. Regúlanse los endosos por procura y en garantía, y admítase el posterior al vencimiento. El endosante puede exonerarse de responsabilidad, mas no el librador. La presentación a la aceptación puede ser hecha por el portador y aun por el simple detentador. El librador puede estipular que sea presentada la letra a la aceptación, o bien puede prohibirla (salvo si es domiciliada o a cierto plazo vista). Es posible al librado cancelar su aceptación, antes de desposeerse del título, a menos que la haya notificado por escrito al portador o a otro firmante. No se habla para nada de la provisión de fondos. Puede ser avalista un tercero e incluso un signatario de la letra. A falta de designación del avalado, se entiende que lo es el librador. El aval es válido aunque la obligación garantida sea nula, excepto si lo es por un vicio de forma. El avalista que paga tiene derecho de accionar contra el avalado y contra los garantes de éste. Suprimense los vencimientos a uno o más usos y a una feria; y se prevén, además, las diferencias de calendarios. La presentación al pago se efectuará el día del vencimiento, o en los dos días hábiles siguientes, y cabe hacerla a una Cámara de Compensación. El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y de levantarlo por falta de pago. Queda reconocida la eficacia de la cláusula «sin gastos». El portador puede ejercitar su acción, individual o colectivamente, contra todas las personas obligadas. Se regula la letra de resaca. También, el obstáculo dimanante de fuerza mayor; concediéndose prórroga hasta un máximo de treinta días. Trata de la intervención y de los ejemplares y copias. La falsificación de una firma no invalida las demás. La alteración del texto de una letra produce el efecto de que los firmantes posteriores respondan conforme al texto alterado y los anteriores conforme al texto originario. Los plazos de prescripción de las acciones cambiarias varían (tres años, un año o seis meses), según los obligados contra quienes se dirigen.

Cuando aludíamos atrás a «ciertos puntos débiles», pensába-

mos principalmente en las numerosísimas *reservas* que el Convenio declaraba admisibles. Facultando a cada Estado para *disponer lo contrario del Reglamento Uniforme* en tantos y tantos puntos concretos, la uniformidad podía resultar bastante maltrecha. Sin duda, se previeron como un mal menor: era de temer, dada la gran divergencia de los sistemas francés y alemán, que algunos países no otorgaran su ratificación, si el nuevo régimen no tuviese flexibilidad. También se formuló una objeción de tipo político: que el Convenio atentaba contra el derecho de los Parlamentos nacionales, ya que limitaba su libertad soberana de iniciativa, derogación y enmienda de las leyes. Pero, en verdad, todos los Tratados internacionales producen esa misma repercusión...

Por otra parte, observó con razón Mossa (24) que en la Guerra europea de 1914 se reveló la necesidad, más aún que en la limitada guerra de 1870, de una obra de derecho que asegurase el tráfico internacional frente a tan profundas convulsiones: el sistema francés de las moratorias en el siglo XIX hizo universal en el XX y se extendió a todos los países en estado de guerra.

ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD DE NACIONES.—Al cesar el fuego de los campos de batalla, no se extinguió la hostilidad entre los pueblos, harto envenenados espiritualmente por la furiosa contienda. No existía un clima propicio para las tranquilas inteligencias internacionales, en asuntos ajenos a los grandes y urgentes problemas que la paz acarreaba. Así, no es extraño que dejara de preocupar a los Gobiernos el ideal de la unificación cambiaria, eclipsado desde la Conferencia de La Haya de 1912. Por otra parte, dividida y ocupada militarmente Alemania, no encontrábase en estado de pensar siquiera en ello; Francia no podía sentir demasiado interés por una obra que inevitablemente había de relegar al olvido el régimen tradicional de su Derecho; e Inglaterra, tan partidaria de la unificación anteriormente, parecía haber perdido estímulos desde que pudo advertir la primacía que venía ganando la concepción jurídica germánica.

Sin embargo, el anhelo de unidad seguía alentando en el seno de las entidades comerciales. La *Chambre de Commerce International* estudió la cuestión ampliamente en sus Congresos de Londres (1921), Roma (1923), Bruselas (1925) y Estocolmo (1927), aprobando el texto de un Proyecto de reglamentación de la letra de cambio. Por otra parte, la *Conferencia financiera de Bruselas* (1920) expresó su parecer de que «la Sociedad de Naciones podría ejercitar útilmente su acción para promover ciertas reformas y asegurar la publicación metódica de ciertas informaciones que facilitaran las operaciones de crédito» y señaló, concretamente, «el interés que tendría realizar progresos en la unificación de las diversas legislaciones sobre las letras de cambio».

(24) *La cambiale...*, cit., I, núm. 123.

Esta fué la chispa que encendió de nuevo el entusiasmo, la que puso en movimiento al gran organismo internacional de Ginebra, cuyos trabajos viéronse coronados al fin por el mayor éxito obtenido hasta ahora en la dilatada campaña a favor de tan alto ideal. A pesar de que no faltaron opiniones en contra, por considerar el asunto extraño a la competencia de la Sociedad de Naciones, el Consejo lo encomendó a su Comité Económico. Este preguntó a los Gobiernos si estarían dispuestos a participar en una nueva Conferencia, y recibió contestaciones afirmativas. Fué nombrada una Comisión integrada por Jitta (de La Haya), Lyon-Caen (de París), Chalmers (de Londres) y Klein (de Viena), prestigiosos juristas cuyos dictámenes (individuales y colectivo), emitidos en 1923, eran favorables al intento y proponían los medios oportunos para alcanzar buen resultado. Declararon, en síntesis, que era posible y necesaria la unificación de las legislaciones del grupo *continental* (europeas y sudamericanas), que debía reducirse el número de *reservas* y que, si bien no parecía factible incluir en aquél a las legislaciones del grupo *anglosajón*, resultaría facilitada para el porvenir mediante la propia existencia de dos núcleos legislativos, además de que el primero trataría de asimilarse algunas instituciones del segundo.

La Sociedad de Naciones nombró luego (1926) otra Comisión de expertos (banqueros principalmente) para que informara sobre las dificultades prácticas que la diversidad de regímenes legales suscitaba en el tráfico mercantil internacional y sobre el modo de salvarlas. Así lo efectuó, mostrando la conveniencia de seguir adelante por el camino señalado en La Haya y de estructurar cuidadosamente el tipo legislativo continental.

Todavía designó el organismo ginebrino una tercera Comisión de juristas (1927), llamada a redactar los textos que, en la futura Conferencia, servirían como base de discusión. Estaba constituida por Flotow, Hermann-Otavsky, Jane, Sulkowski, Max Vischer, Vivot y Weiller, bajo la presidencia de Percerou. Cumplió su cometido perfectamente (1928), aportando un Proyecto de Ley Uniforme sobre la letra de cambio y el pagaré a la orden, otro sobre el cheque y el articulado de un Convenio.

Comunicados estos documentos a los Gobiernos (miembros y no miembros de la Sociedad), así como al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho privado y recogidas sus valiosas observaciones y propuestas (25), la Sociedad de Naciones convocó la *tercera Conferencia internacional de Derecho cambiario*, que se celebró en Ginebra (mayo y junio de 1930). La presidió Limburg (holandés). Asistieron Delegados de 31 países (26); entre los de-

(25) Los proyectos elaborados por los expertos y las observaciones de los Gobiernos publicáronse por la S. de N.: *Documents préparatoires*, Ginebra, 1929.

(26) Fué Delegado de España D. Juan GómeZ Montejó, Jefe de la Sec-

signados contábanse personalidades tan revelantes y universalmente conocidas como Quassowski, Albrecht, Ullmann, Strobele, Carton de Wiart, van Zeeland, Gutteridge, Ekeberg, Lyon-Caen, Percerou, Bouteron, Giannini, Arcangeli, Diena, La Lumia, Mossa, Molengraaff, Asser, Franssen, Sulkowski, Hermann-Otavsky, y tantos otros altos representantes de los Ministerios de Justicia, de Comercio y Asuntos Exteriores, de las Facultades de Derecho, instituciones mercantiles, industriales, bancarias, Jueces, Magistrados, Consejeros, Doctores, miembros de Comisiones de Codificación, de Academias, de Asociaciones internacionales, etcétera, etcétera. Pocas veces habrá sido una Asamblea tan brillante, por la cantidad y calidad de sus miembros.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE GINEBRA DE 1930. — En esta gran reunión quedó patente, desde el comienzo, el leal propósito de colaborar en la empresa de la unidad jurídica cambiaria. Se llevó a cabo el trabajo en sesiones plenarias, celebradas con espíritu reflexivo, transigente, optimista (27). Sus deliberaciones rindieron, como resultado efectivo, la aprobación de tres Convenios:

1.º Convenio sobre la *letra de cambio* y el *pagaré a la orden*, con dos *Anexos*, conteniendo el texto de la *Ley Uniforme* correspondiente y estableciendo *disposiciones especiales y reservas*;

2.º Convenio regulador de ciertos *conflictos de leyes*, en materia de dichas letra y pagaré; y

3.º Convenio relativo al *derecho de timbre*, en ambos títulos.

La Conferencia, además, emitió cinco votos (*Acta final*) acerca de: el establecimiento, por común acuerdo, de la traducción oficial de la Ley Uniforme; la mutua notificación de listas sobre los días feriados legales y los demás días en que no puede ser exigido el pago en los respectivos países; la comunicación entre éstos de las decisiones judiciales más importantes que apliquen el Convenio; el estudio por el «Instituto internacional de Roma para la Unificación del Derecho privado» de las garantías extracambiarías

ción del Cuerpo de Juristas del Ministerio de Justicia. Los EE. UU. de A. sólo enviaron un observador (Kennedy).

(27) Cf. *Comptes rendus de la Conférence... Première session. Ginebra, S. de N., 1930.*

No obstante, hay que dar la razón a algunos escritores cuando observan que, por una ironía del destino, los Convenios de Ginebra se votaron en una coyuntura histórica poco propicia. Hallábase alterado o paralizado el ritmo del comercio internacional, reducida la circulación de las riquezas y de sus valores representativos, se sufría una crisis financiera, con depreciaciones monetarias, sistema de contingentes, fiscalización de los cambios, incumplimiento de compromisos internacionales, congelación de créditos, etc., y todo ello envuelto por una atmósfera de ideologías políticas antagónicas, que producían desconfianzas y relajación de los vínculos de solidaridad internacional. Contra clima tan adverso tuvo que reaccionar la Conferencia. Mostró gran serenidad de criterios, mutua comprensión y el mejor ánimo para alcanzar toda la armonía posible.

(fianza y seguro) de los créditos cambiarios, en conexión con el sistema general de la letra de cambio y, particularmente, con el aval; y la fijación de fecha para celebrar una sesión ulterior, consagrada a discutir proyectos de Convenio sobre el cheque.

SISTEMA DE INTRODUCCIÓN DE LA LEY UNIFORME.—Según exponía el informe del Comité de redacción, había propuesto el Comité de expertos juristas que se estableciera un texto de *Ley-tipo* y que los Gobiernos sólo se comprometiesen a presentar un Proyecto de ley basado sobre ese texto uniforme, sin que fuese obligatoriamente su reproducción literal, ni dejasen los Parlamentos de poder enmendarlo; mas la Conferencia consideró que tal sistema no podía asegurar la unificación del Derecho cambiario y prefirió otro. Consistió en el compromiso que adquirirían los Estados de introducir en sus territorios la L. U. tal como la había adoptado la Conferencia y sin poder modificarla, salvo con respecto a los puntos en que aquélla admitía reservas. Se estipuló que el plazo de denuncia sería sólo de dos años, para producir efecto un año después. Y además se admitió, para casos de urgencia, la denuncia sin plazo y con inmediato efecto. «Este sistema—explicaba el presidente Giannini—permite a la vez asegurar una unificación real y efectiva, puesto que es el texto mismo de la Ley Uniforme el que debe ser introducido en la legislación de cada Estado, y dar satisfacción al legítimo deseo que pueden sentir los Parlamentos de conservar intacto su derecho de modificar en todo instante una ley interna.»

El método empleado para implantar en las legislaciones particulares esta ley unificada, sin duda coarta un poco las absolutas atribuciones de los órganos legislativos de cada país; porque no representa sólo la creación de un Derecho *internacional* único, sino de un Derecho *interno* unificado. Si no fuese más que lo primero, presupondría una heterogeneidad de legislaciones nacionales, que, al entrar en conflicto, se resolvería conforme a las reglas sentadas por el Convenio. Pero aquí se trata de una modificación de las leyes nacionales, conforme a un patrón ya dado, que los Parlamentos no pueden alterar al adoptarlo, ni una vez adoptado pueden reformar libremente. Sin embargo, aparte de que ese método imponiase por su propia necesidad—pues de lo contrario, la pretendida unificación se desvanecía—contesta oportunamente a esa objeción Bracco (28) diciendo que el Parlamento queda en libertad de aceptar o no el texto de la L.U. y que la obligación de no modificarla es un vínculo del Estado con los demás Estados, un deber moral, de solidaridad y conveniencia, pero no una vinculación que pese sobre el Parlamento mismo. Añádase que la posibilidad de denuncia, aunque limitada por el respeto de un plazo

(28) *La legge uniforme sulla cambiale*. Padua, Cedam, 1935, núm. 5.

mínimo de dos años—no largo, en verdad—llega a ser inmediata en caso de urgencia.

El Convenio había de ser ratificado. No entraría en vigor, sin la *ratificación*, o sin la *adhesión* de cierto número de Estados. La fecha inicial de vigencia sería a los noventa días de recibirse en la Secretaría General de la S. de N. la séptima ratificación o adhesión.

DIRECTRICES FUNDAMENTALES DE LA NUEVA DISCIPLINA LEGAL DE LA LETRA DE CAMBIO.—Las reglas de la L.U. sobre la cambial (contenidas en su Título I) no integran un régimen legal *completo* ni *absoluto*, pues ha quedado aparte el Derecho *anglosajón*, se han relegado ciertas instituciones y normas a las leyes *nacionales* y reconócese a los Estados la posibilidad de implantar determinadas *derogaciones* o adoptar algunas *reservas*, aunque no son demasiado numerosas, ni esenciales. Por consiguiente, sólo introduce la nueva ley una unificación *continental* (germano-latina), unas veces con soluciones transaccionales o de compromiso y otras sin soluciones, por no haberse llegado a un acuerdo. A pesar de todo, es una ley internacional que reviste importancia extraordinaria, como modelo de técnica y como gigantesco paso de avance por la ruta de la unidad cambiaria.

No creemos que la L.U. haya optado decididamente por una *determinada teoría jurídica*, de las muchas y divergentes que la ciencia ha elaborado sobre la cambial. Parece seguir la doctrina unilateral de la *creación*, formulada por Kuntze y compartida por una legión de eximios pensadores. Así lo ha sostenido Ferrara *junior* (29), fundándose en que la letra de cambio ha de llevar su denominación, es eficaz desde la fecha del nacimiento del título, prescribe en un plazo a contar de esta misma fecha, puede ser girada a la orden del librador (por tanto, sin entregar a otra persona), es válida para los demás suscriptores aunque alguna firma sea falsa o de persona incapaz o imaginaria, y, en fin, son perfectas las declaraciones cambiarias (de endoso, aceptación, aval, etcétera) desde el instante en que se estampan las firmas en el documento, prescindiendo de toda referencia a los actos sucesivos del suscriptor.

Contra esto ha objetado Lescot (30) que, si bien es cierto que la L.U. se ha mostrado favorable a la teoría de la creación en algunos artículos (3, 5, 16, etc.), también lo es que se encuentran en ella disposiciones ligadas más bien a la idea de que la letra de cambio existe solamente a partir de su *emisión* (es el caso del art. 29).

Repetimos que, a nuestro juicio, es muy difícil descubrir en el articulado de ese texto la presencia de un superior y exclusivo principio informante. Los legisladores, en general, no suelen afir-

(29) *I principi direttivi della legge uniforme cambiaria*, en «Riv. Dir. Comm.», 1934, I, 76.

(30) *Des effets de comm.* Paris, Rousseau, 1935, t. I, pág. 166, nota 2.

mar el predominio de una teoría; porque les incumbe, únicamente, servir en cada caso los intereses prácticos y concretos económico-jurídicos, esquivando las querellas de escuela. Tampoco existe la posibilidad material de seguir una tendencia rectilínea cuando se procura, sobre todo, armonizar los resultados efectivos de altas concepciones dispares. Juzgamos la opinión de Quassowski (31) como la más cercana a la verdad: no puede interpretarse la L.U. en el sentido de su *opción decisiva* por una teoría u otra.

El Convenio de Ginebra configura la letra de cambio, rigurosamente, como un título *formal*. Así se desprende sin duda alguna del contenido que le asigna, en el cual aparece como esencial requisito la cláusula cambiaria (denominación) y se eliminan la cláusula de valor y la expresión de si se hace el giro por cuenta de tercero. Deliberadamente omiten sus disposiciones toda referencia a la provisión de fondos. Es un título *de presentación y de rescate*. En contra del Derecho inglés, niega eficacia al pacto de intereses, salvo en la letra pagadera a la vista o a un plazo vista, e indicando el tipo de interés.

Las obligaciones cambiarias no se derivan de acuerdos de voluntad, sino de actos *unilaterales*. Están sometidas a los principios de *abstracción* (desvinculación de la causa), de *autonomía* (independencia de las firmas), de *literalidad* (expresión objetiva, apariencia jurídica) y de *solidaridad* (responsabilidad reforzada).

En cuanto a la *circulación*, se fijan varias normas de singular relieve. Ante todo, la ley adopta la concepción alemana que califica la letra de título a la orden natural o «nato» (*geborene Orderpapier*) y, por consiguiente, si se quiere que no lo sea, ha de contener la cláusula «no a la orden» (*Rektawechsel*), la cual no priva al título de su carácter cambiario, pero hace que no sea transmisible más que en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. No cabe endoso condicional, ni parcial, y el hecho «al portador» vale como endoso en blanco, que es admitido. Los requisitos del endoso se simplifican, por ser innecesarias la designación de endosatario, la valuta y la fecha. Puede efectuarse con valor de simple mandato, o bien en garantía, y ser de regreso (en provecho del librado, librador u otro obligado). Se protege con intensidad la buena fe en la circulación cambiaria y, por ello, considérase portador legítimo al detentador, si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aun siendo el último en blanco, salvo si hay adquisición de mala fe o con culpa grave. No pueden oponerse al portador excepciones fundadas en relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores, a menos que el adquirente de la letra haya obrado a sabien-

(31) *Die Genfer Abkommen über die Vereinheitlichung des Wechselrechts*, en «Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht», 1930, I, 781.

das en detrimento del deudor. Permítase el endoso posterior al vencimiento; pero sólo produce los efectos de una cesión ordinaria si se hace después del protesto por falta de pago o transcurrido el plazo para levantarlo.

La *aceptación* ha de expresarse con la palabra «aceptada» o cualquiera otra equivalente y vale como tal la simple firma en el anverso. El librador puede estipular que la letra será presentada a la aceptación (fijando o no plazo) y prohibir que se presente (salvo si es domiciliada o a un plazo vista) o que se presente antes de un término indicado. La ley suprime toda esa larga serie de plazos que, según diversos supuestos, señalan algunos Códigos para la presentación: autoriza para realizarla hasta el vencimiento, en el domicilio del librado. Es obligatoria la presentación cuando se hace el giro a un plazo vista. Admite expresamente la domiciliación pasiva (por el librado, al aceptar). Merced al hecho de la aceptación, el librado se obliga a pagar la letra al vencimiento y, en defecto de pago, el portador, aun si es el librador, tiene contra el aceptante acción directa. En este punto, la ley no alude a la provisión, ni siquiera a la falsedad de la firma.

El *aval* puede prestarse por un tercero y aun por cualquier firmante; mas no por documento separado (sobre esto último hay una reserva). No indicándose el avalado, se presume que lo es el librador. Es válida la obligación del avalista incluso si la del avalado es nula, salvo si lo es a causa de un vicio de forma. El avalista-pagador adquiere los derechos cambiarios frente a la persona garantida y a todas las obligadas con ésta.

Respecto al *vencimiento*, lo más interesante es que suprime los giros a uno o más usos y a una feria. Son nulas las letras libradas en otras formas distintas a las cuatro enumeradas por la ley. También las que contengan vencimientos sucesivos.

Acerca del *pago*, dispone la ley que siendo la letra a día fijo o a cierto plazo fecha o vista, debe ser presentada el día en que es pagadera «o bien en uno de los dos días hábiles siguientes». La presentación a una Cámara de compensación equivale a una presentación al pago. El portador no puede rehusar un pago parcial. No está obligado a recibir el pago antes del vencimiento. El pagador al vencimiento queda válidamente liberado, salvo habiendo por su parte fraude o culpa grave.

La negativa de aceptación o de pago debe hacerse constar «por un acto auténtico» (*protesto*). Sin embargo, el protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago. Mediante la cláusula «sin gastos», escrita en el título y firmada, puede el librador, un endosante o un avalista dispensar al portador de levantar el protesto, para ejercitar sus acciones. Según quien la consigna, así es la extensión de sus efectos. El portador puede accionar contra todos los obligados, individualmente o colectivamente, sin orden alguno.

La letra de resaca se libra a la vista contra uno de los garantes de la letra y es pagadera en el domicilio de éste.

Cuando queda impédida la presentación o el levantamiento del protesto dentro del plazo por «un obstáculo insuperable» (*fuerza mayor*), estos plazos se prorrogan hasta que cesa aquél; mas si persiste por más de treinta días, pueden ejercitarse las acciones sin necesidad de presentación ni de protesto. Nunca se reputan casos de fuerza mayor los hechos puramente personales que afecten al portador o a quien éste haya encargado la presentación o la confección del protesto.

La *intervención por honor* ofrece las singularidades: 1.º, de que el interventor puede ser un tercero, el librado u otra persona obligada, excepto el aceptante; 2.º, de que la aceptación por intervención se menciona en la letra, con la firma del interviniente y, si no indica por cuenta de quién tiene lugar, se reputa que por el librador; y 3.º, de que si el portador rehusa el pago por intervención, pierde sus acciones contra aquellos que habrían sido liberados.

Nada notable hay que señalar en lo concerniente a los *ejemplares y copias*.

Por último, la *prescripción* de las acciones está muy abreviada y su término no es siempre el mismo. Contra el aceptante, es de tres años; contra los endosantes y el librador, de un año; y las de unos endosantes contra otros y contra el librador, de seis meses.

Claramente revelan, en conclusión, estas disposiciones que la L.U. se inspira, fundamentalmente, en el sistema germánico, que ha procurado conciliar los intereses de los tenedores y los obligados, y que presta fuerte tutela a la seguridad del tráfico y a la buena fe.

RÉGIMEN DEL PAGARÉ A LA ORDEN.—Está regulado este documento por el Título II de la ley (*billet à ordre, promissory note*), separación que representa el abandono del sistema fusionista de la letra y el pagaré, seguido por la legislación de Italia y considerado en este país como un laudable progreso técnico (32). Este sistema diferente de la L.U. lo explican Supino y De Semo (33) por la diversidad de las legislaciones particulares, cuya unificación parecía difícil obtener. Hasta tal punto, que se insertaron dos reservas facultando a cada uno de los Estados contratantes para introducir en su territorio las disposiciones sobre la letra de cambio y no las del pagaré a la orden, y también para elaborar un reglamento especial, que fuera enteramente conforme a dicho Tí-

(32) «La ley dió a estas dos formas la misma disciplina jurídica, tratándolas conjuntamente y con razón—escribió VIVANTE—, porque, salvo la diferencia inicial de la forma, estos dos títulos realizan en la circulación, en los pagos y en las compensaciones idénticas funciones.» (*Tratado de Dro. merc. Trad. Miguel Cabeza y Anido. Ed. Reus, 1936, vol. III, número 1.023.*)

(33) *De la letra de cambio y del pagaré cambiario. Del cheque.* Trad. Rodríguez Aimé-Viterbo-Sentís. Buenos Aires, Ediar, 1950, II, núm. 682.

tulo II y que reprodujera las reglas sobre la letra de cambio (es decir, que no se limitara a hacer un simple reenvío a las mismas). Pero sólo utilizaron esta reserva Japón, Holanda y Polonia.

La ley dedicó a esta otra materia no más de cuatro artículos (75 a 78); porque en uno de ellos (el 77) enumera con el mayor detalle—incluso citando artículo por artículo—las disposiciones relativas a la letra de cambio que «serán aplicables al pagaré a la orden, en tanto que no sean incompatibles con la naturaleza de este título». Evidentemente es cuidadosa y progresiva la reglamentación que implanta.

En Ginebra se atribuyó también al pagaré carácter *formal*. El principal obstáculo con que se tropezó al enumerar las menciones que debería contener su texto, fué el de la *denominación* (34); no ya porque se discutiera si habría o no de llevarla, sino por la extrema variedad de nombres que emplean las legislaciones de los diversos países (*billet à ordre*, *cambiale propria* o *vaglia cambiario*, *promissory note*, *librança*, *nota promissoria*, *pagaré*, *eigener Wechsel* o *trockener Wechsel*). Quedó resuelto que la denominación sea «expresada en la lengua empleada para la redacción de este título» (art. 75 n.º 1) y se introdujo la reserva de que cada país podrá determinar la denominación adoptable en su ley nacional o prescindir de toda denominación especial, con tal de que el título contenga la expresa indicación de ser «a la orden».

Huelga decir que suprime la L.U. toda referencia al *valor* (su origen y especie). La obligación del emitente deriva sólo de su suscripción; la promesa de pagar es pura y simple; y aquél «está obligado de la misma manera que el aceptante de una letra de cambio» (art. 78), o sea, con carácter principal y directo. No existe aceptación, claro es; pero cuando el pagaré a la orden es pagadero a un plazo vista, ha de presentarse al visado (con fecha) del suscriptor, y si éste lo deniega, formalizase el correspondiente protesto, cuya fecha sirve de punto de partida del plazo vista. Finalmente, entre el pagaré y la letra existe una clara *identidad cambiaria*: ello elimina las dificultades interpretativas que surgen ante las legislaciones del tipo francés, donde el *billet à ordre* puede ser, según los casos, *mercantil* o *civil*, doctrina inadmisibles cuando el carácter del título va estrechamente ligado a su forma y está llamado a desempeñar funciones económicas análogas.

EL CONVENIO RELATIVO A CIERTOS CONFLICTOS DE LEYES.—El tráfico cambiario internacional produce numerosas dificultades en el terreno jurídico, a causa de la diferente nacionalidad de quienes realizan tales actos comerciales y de la diversidad de legislaciones. La Conferencia de Ginebra de 1930 se esforzó en allanar esos obstáculos, consiguiéndolo en parte únicamente, por falta de ratificación o adhesión de muchos Estados, por el silencio guardado sobre algunas cuestiones y por reservarse las Altas Partes contra-

(34) Vid. *Comptes rendus*, cit. págs. 332 y ss.

tantes la facultad de no aplicar, en determinados supuestos, los principios de Derecho internacional privado que el Convenio consagra.

La regulación acordada sólo afecta a las letras de cambio y pagarés a la orden. Consta de 19 artículos y sus reglas se pueden sintetizar en el siguiente cuadro de materias y de preceptos aplicables:

1.º *Capacidad para obligarse cambiariamente*: rige la ley nacional, salvo si ésta declara competente la ley de otro país, en cuyo caso es ésta aplicada. Sin embargo, el incapaz según la ley antes indicada, queda obligado válidamente si ha firmado en el territorio de un país cuya legislación le considere capaz; pero cada Estado puede no reconocer la validez de la obligación asumida por uno de sus ciudadanos y que no sería válida en el territorio de los otros Estados sino por aplicación del presente artículo.

2.º *Forma de las obligaciones contraídas*: impera la ley del territorio donde se suscriben. Pero si, conforme a ella, carecen de validez y la tiene otra obligación asumida ulteriormente, la circunstancia de que las primeras sean irregulares en la forma no invalida la ulterior. Cada Estado puede disponer que las obligaciones contraídas en el extranjero por uno de sus propios ciudadanos serán válidas con respecto a otro de sus ciudadanos en su territorio, con tal de que hayan sido asumidas en la forma prevista por la ley nacional.

3.º *Efectos de las obligaciones*: las del aceptante de la letra y el suscriptor del pagaré, se determinan por la ley del lugar donde son pagaderos estos títulos. Las de los demás obligados, por la ley del país en cuyo territorio se firman.

4.º *Plazos para el ejercicio de la acción de regreso*: son los señalados por la ley del lugar de creación del título.

5.º *Adquisición de la provisión por el portador*: según la ley del lugar de creación del título.

6.º *Validez de la aceptación parcial y obligatoriedad del pago parcial para el portador*: conforme a la ley del país donde el título es pagadero.

7.º *Forma y plazos del protesto y forma de los demás actos necesarios para ejercitar o conservar los derechos*: se ajustan a la legislación del país donde el protesto se levanta o los actos se efectúan.

8.º *Medidas adoptables en casos de pérdida o hurto*: las establecidas por la ley del país donde es pagadero el título.

Los comentaristas anotan que estas reglas afectan a los problemas de Derecho cambiario formal y, sólo excepcionalmente, al no formal y nacional. Separados los sistemas legislativos en los dos grandes grupos mencionados (continental y anglosajón), era necesario acordar también soluciones para los conflictos; y aunque no las adoptaron Gran Bretaña, Norteamérica y otros Estados, siempre representan una ventaja desde otros puntos de vista,

particularmente en cuanto a los propios países adscritos al Derecho unificado y en cuanto pueden ayudar al logro de una futura unificación definitiva.

Debemos advertir que este convenio, a diferencia del relativo a la L.U., no puede ser objeto de denuncia inmediata, que surta efectos a los dos días después de comunicada: sólo cabe la denuncia una vez transcurridos dos años desde su entrada en vigor.

EL CONVENIO. SOBRE DERECHO DE TIMBRE.—Esta Convención implanta un principio general opuesto al tradicionalmente seguido. La innovación consiste en que *la validez de las obligaciones contraídas en letras de cambio y pagarés a la orden, así como el ejercicio de los derechos derivados de estos títulos, no pueden estar subordinados a la observancia de las disposiciones sobre el timbre* (art. 1.º páf. 1.º). Por considerarse requisito esencial del documento el timbre correspondiente, deduciase la consecuencia de que unos Estados sancionaban con *multas* la carencia o insuficiencia del mismo, pero otros llegaban al extremo de decretar la *nullidad* o la *decadencia de los derechos*, si incurrián dichos títulos cambiarios en irregularidad fiscal, desde su origen. La ciencia ha reaccionado contra tal idea, estimando que *la existencia jurídica de las declaraciones cambiarias no debe depender de la concurrencia de un simple requisito fiscal*. La opinión comercial también la condenaba, puesto que en la circulación internacional de los efectos de comercio el sistema rigorista era una fuente constante de inseguridad para los portadores, interesando mucho poner remedio a tan incierta situación, perjudicial para la facilidad circulatoria; y agravada más todavía por la difusión de las letras en blanco.

Sentado por el Convenio aquel principio básico, lo modula con otras importantes declaraciones: 1.ª Los Estados pueden *suspender el ejercicio* de esos derechos, hasta el pago del timbre y de las multas; 2.ª Pueden decidir, igualmente, que la cualidad y los efectos de título inmediatamente *ejecutivo* se subordinen a la condición de que el derecho de timbre haya sido, *desde la creación* del título, debidamente pagado; y 3.ª Pueden también *restringir* el alcance del susodicho principio fundamental, aplicándolo *a las letras de cambio únicamente*.

Tales normas significan—como han puesto de relieve Navarriñi y Provinciali (35)—que la *falta o insuficiencia* del timbre no causan efecto sobre la *validez* de la cambial, sino que producen un *efecto procesal* solamente: la *acción* queda en suspenso hasta la regularización, mas el carácter *ejecutivo* se pierde y no se recupera. Es decir, en cuanto a lo primero, el defecto originario es subsanable y en cuanto a lo segundo es irreparable.

Estas reglas son lo bastante para que la irregularidad fiscal

(35) *La cambiale e l'assegno bancario*. 2.ª ed. Roma, Ateneo, 1950, núm. 89.

quede bien sancionada. El Delegado belga (De la Vallée Poussin) las explicaba brillantemente en su *rapport* (36). Lo esencial—decía—es que las infracciones de las disposiciones legales sobre el timbre carezcan de efecto sobre la validez de los títulos cambiarios y el ejercicio de los derechos que de ellos derivan. Queda la libertad de los Estados contratantes limitada a infligir una mera suspensión de los derechos, hasta que sean abonados el timbre y la multa por la transgresión. La situación privilegiada de título «ejecutivo» puede ser negada por cada ley nacional, cuando desde la emisión no haya sido el timbre satisfecho. Igualmente, las legislaciones nacionales que establecen la invalidez del pagaré a la orden por su irregularidad fiscal, pueden continuar manteniéndola: el inconveniente es ligero, ya que este documento solamente suele usarse para las operaciones del tráfico interior.

Importa advertir que la Gran Bretaña, Irlanda del Norte y el Imperio británico tuvieron su representante en este Convenio del Timbre (H. C. Gutteridge), el cual firmó. La adhesión de Inglaterra supone que, en cuanto al derecho de timbre, la inteligencia lograda en Ginebra fué casi general. El Convenio sobre el timbre tampoco puede ser denunciado sino a los dos años: o sea, que no admite denuncia, en casos de urgencia, con efectos inmediatos.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE GINEBRA DE 1931 Y SUS ANTECEDENTES.— La labor de esta otra asamblea recayó exclusivamente sobre el *cheque*. Era la segunda sesión de la misma Conferencia que, en 1930, había prestado su atención a la letra de cambio y al pagaré a la orden. Por tanto, la llamada a completar, mediante una reunión especial y aparte, la obra de la unificación cambiaria.

La unificación del Derecho del cheque resultaba quizá más factible, aunque sólo fuera por la breve historia de este título, porque su modernidad le permitía aprovecharse de las enseñanzas obtenidas a través de los siglos en la progresiva evolución de la cambial y porque no existió espacio desde su nacimiento para una extraordinaria proliferación de teorías en irreductible pugna. Con todo, ya existían concepciones doctrinales varias y diferencias legislativas que parecía conveniente eliminar, dada la gran difusión del cheque en el mercado nacional e internacional. El ejemplo de lo ocurrido en 1930 servía de aliento en 1931.

La famosa Ley francesa de 1865 sobre el cheque, con su vasta influencia universal, constituía un preciado factor de coincidencia de los pueblos, en algunos puntos. Suecia, Noruega y Dinamarca formaban grupo, matizado con claras afinidades inglesas. Las naciones del centro de Europa esforzaronse en reducir sus diversas concepciones, en una Conferencia del cheque (promovida por las uniones económicas de Alemania, Austria y Hungría) que se celebró en Budapest (1907).

(36) *Comptes rendus*, cit., págs. 157 y 158.

Al *Institut de Droit International*, en su Congreso de Mónaco (1883) se debieron unas valiosas Resoluciones. Los *Congresos de Derecho comercial* de Amberes (1885) y Bruselas (1888) estudiaron también el asunto: aquél muy brevemente y éste propugnando (por inspiración inglesa) la aplicación al cheque de las reglas sobre la letra de cambio girada a la vista, con leves modificaciones.

Siguieron el *Congreso de Derecho comparado* de París (1900), los de varios *organismos económicos y comerciales* reunidos en Milán (1906) y Praga (1908) y las siete Resoluciones de la *International Law Association*, tomadas en 1910.

Llegamos así a las *Conferencias internacionales de La Haya*, primera etapa de un positivo avance hacia la unificación. La de 1910 había mostrado el deseo de que la de 1912 prestara también atención al cheque. Así lo hizo, aunque no pasó de adoptar 34 *Resoluciones*, básicas para intentos sucesivos y desde luego de una contextura técnica fundamental (37).

Sobrevino la Gran Guerra de 1914-18 y, con ella, un compás de silencio sobre la unificación cambiaria en general, como antes dejamos indicado. Lo rompió asimismo la Sociedad de Naciones. La Conferencia de Ginebra de 1930 emitió, en el *Acta final*, el voto de que el Presidente fijara, con autorización del Consejo, la fecha de una sesión ulterior, en que se discutieran los proyectos de Convenio relativos al cheque; y que en el intervalo sometieran a examen los Gobiernos el estado de la legislación y 21 puntos que enumeraba, debiendo comunicar a la Secretaría General los resultados del mismo, para que ésta los pasara a la Presidencia, donde se coordinaran, clasificaran y reunieran en un documento, que se transmitiría a los Gobiernos.

Una vez desarrollado tan extenso trabajo preliminar—en el que destacaba la aportación inglesa—y contando con el informe del Comité de expertos, se reunió en Ginebra la Conferencia sobre el cheque (febrero y marzo de 1931), a la que concurren Delegados de treinta naciones, bajo la presidencia de Limburg. Adaptó un sistema paralelo al seguido el año anterior respecto a la letra y al pagaré, y así fueron aprobados (19 de marzo de 1931) tres Convenios: 1.º de L.U. sobre los cheques, con un Anexo insertando su texto (57 arts.) y otro dedicado a reservas; 2.º de normas reguladoras de ciertos conflictos legales; y 3.º relativo al derecho de timbre.

El *Acta final* contiene algunos votos de los formulados antes con respecto a la letra y el pagaré, agregando otros dos: que se publique periódicamente una recopilación de las leyes de aplicación y toda otra documentación oficial, especialmente las decisiones de los Tribunales Supremos, y que los Estados estudien la

(37) Vid. las interesantes anotaciones de SRAFFA: *Il disegno di legge uniforme sullo chèque proposto dalla conferenza dell'Aja*, en «*Riv. Dir. Comm.*», 1913, I, 133 y ss.

posibilidad de prohibir en sus legislaciones el uso de la palabra «cheque» o su equivalente para los títulos a los cuales no se aplica que enteramente la L.U.

PRINCIPALES NORMAS INSTITUIDAS PARA EL CHEQUE.—A) *El método de recepción*, por los Derechos nacionales, de la L. U. sobre el cheque es idéntico al que se estipuló para la letra de cambio y el pagaré a la orden. Lo mismo decimos en cuanto a las posibilidades de *denuncia*.

B) *El contenido* de la L.U. muestra que sólo implanta la unificación *continental*: Gran Bretaña envió un Delegado, que prestó colaboración muy activa en las discusiones al exponer los puntos de vista del Derecho de su país, pero que se abstuvo de adherirse. Se explica esta actitud, puesto que la construcción jurídica del cheque británico es muy especial, al considerarlo—según lo define el *Bills of Exchange Act*, 1882 (sec. 73)—«una letra de cambio librada contra un banquero y pagadera a la vista» (38). Los E. U. de A. tuvieron en la Asamblea un simple observador. El Gobierno inglés explica Giannini (39)—se limitó a facilitar la inteligencia continental, dadas las ventajas que podrían derivarse de reducir a dos los sistemas de leyes en conflicto: el *anglo-americano* y el *continental*. Por otra parte, algunas importantes divergencias existentes entre los Derechos alemán-austríaco y francés-italiano, no pudieron resolverse sino mediante un procedimiento: no establecer un sistema rígido —con pretensiones de unificación absoluta, que hubiera hecho fracasar el intento—sino dejar ciertas instituciones sin disciplina, como lagunas, y abrir la mano en cuanto al número de reservas. Se ha hecho notar sobre estas últimas que no siempre son verdaderas *reservas*, sino especiales normas de *ejecución*.

Es de aplaudir que no se formulara una *definición* del cheque, como tampoco se dió de la cambial. La ley dibuja su estructura *formal* cuando fija su contenido, en el que aparece el requisito de la denominación (art. 1.º). Mas no podían faltar, naturalmente, los *supuestos materiales de su emisión* (provisión de fondos y convenio—expreso o tácito—de disponibilidad, art. 3.º), lo que pone límite a un riguroso formalismo. Pero no se hace figurar en el cheque, contra lo deseado por los alemanes, la mención de la provisión (*Guthabenklausel*). Ha de advertirse también que, a pesar de no valer como cheque el título que carezca de alguno de sus enunciados esenciales, la ley suple ciertas eventuales omisiones, en su deseo de que conserve la eficacia cambiaria por cima de tales defectos (art. 2.º). Si un cheque nació incompleto y fué completado luego en contra de lo pactado, esta última circunstancia no

(38) Vid. OSSORIO MORALES (Juan): *El cheque en la legislación inglesa*, en «Rev. Dro. Priv.», XVII (1930), págs. 48 y ss.

(39) *Il sistema delle Convenzioni di Ginevra del 1931 per l'unificazione del Diritto dello cheque*, en «Riv. Dir. Comm.», 1931, I, 349.

puede ser opuesta al portador, salvo si lo ha adquirido de mala fe o con culpa grave (art. 13).

Declara—apartándose del sistema francés—que el librado ha de ser un *banquero* (art. 3.º). Rechaza la *aceptación*, teniéndola por no escrita, si lo está (art. 4.º). Es *pagadero* a persona determinada, con o sin cláusula «a la orden», o con cláusula «no a la orden» u otra equivalente, o bien al portador; y si es a favor de persona determinada con la mención «o al portador», vale como esto último (art. 5.º).

Puede emitirse el cheque a la orden del librador, pero no a su cargo (con excepción del que se libre entre diferentes establecimientos de un librador mismo), y también por cuenta de un tercero (art. 6.º). Queda prohibida toda estipulación de intereses (art. 7.º). Está permitida la domiciliación (art. 8.º). La firma falsa, o de persona incapaz o imaginaria, etc. no invalida las obligaciones de los demás firmantes (art. 10). La carencia de poder o el exceso del representante, determinan que éste quede obligado (art. 11). Se reputa no escrita cualquiera cláusula que exonere al emitente de garantizar el pago (art. 12).

La *circulación* está minuciosamente regulada. El cheque a favor de determinada persona, con o sin cláusula «a la orden», se transmite por endoso. Si lleva la de «no a la orden» u otra equivalente, sólo es transmisible con los efectos de una cesión ordinaria (art. 14). El endoso no puede ser condicional, ni parcial, ni por el librado. Siendo al portador, vale como en blanco (art. 15). El endoso en blanco (sin designar beneficiario o con la simple firma) está admitido (art. 16), indicándose por la ley las facultades del portador (art. 17). El endoso de un cheque al portador hace al endosante responsable en vía de regreso, pero no convierte a aquél en título a la orden (art. 20). Se sientan idénticas reglas que sobre la letra de cambio en cuanto a la desposesión por cualquiera causa y adquisición por otra persona, así como respecto a las excepciones oponibles al portador (arts. 21 y 22). Se prevé el endoso de mandato (art. 23). Equipárase a una cesión ordinaria el endoso posterior al protesto o al término de presentación; y si no lleva fecha, se presume anterior, salvo prueba en contrario (artículo 24).

Las disposiciones sobre el *aval* del cheque (art. 25 a 27) reproducen literalmente las adoptadas para la letra de cambio, salvo que no lo puede prestar el librado.

El cheque es *pagadero a la vista*, reputándose no escrita toda mención contraria (art. 28). Los *plazos de presentación* al pago son de ocho días al ser pagadero dentro del país; de serlo en país diferente al de emisión, es de veinte días o de setenta, según que los lugares de emisión y de pago estén situados en la misma o en diferente parte del mundo (art. 29). La presentación a una *Cámara de Compensación* equivale a la presentación al pago (art. 31). La *revocación* del cheque no tiene efecto sino después de haber ex-

pirado el término de presentación; y no habiendo revocación, el librado puede pagar incluso después de pasado dicho término (artículo 32). La *muerte* del librador y su *incapacidad* posterior a la emisión no influyen sobre los efectos del título (art. 33). El portador no puede rehusar un *pago parcial* (art. 34). El librado-pagador está obligado a comprobar la regularidad de los sucesivos endosos, pero no la firma de los endosantes (art. 35).

La L.U. dedica otro capítulo al cheque *cruzado* y al de *abono en cuenta*. No regula otras clases *especiales* (de viaje, postal, de Banco a Banco, etc.), lo cual no significa—advierte Giannini (40)—que se sustraigan al Convenio, pues según el art. 30 del Anexo II, los Estados *se reservan* la facultad de excluir para ellos, en todo o en parte, la aplicación de la L.U., en tanto que sean objeto de una reglamentación especial.

La *acción regresiva* puede ejercitarse si, presentando el cheque a su tiempo, no es pagado y esto se hace constar, ya mediante protesto, ya por una declaración del librado o de una Cámara de Compensación (art. 40); lo que debe hacerse antes de expirar el plazo de presentación (art. 41), es decir, antes de producirse la caducidad del título. Se reconoce eficacia a la cláusula «sin gastos» (art. 43). El principio de *solidaridad* de todos los obligados es en el cheque igual que en la letra de cambio (art. 44). También lo es el efecto de la *fuerza mayor*, salvo que se reduce a quince días su persistencia (art. 48).

En cuanto a la *pluralidad de ejemplares* idénticos, está excluida para los cheques al portador y reconocida para todos los emitidos en un país y pagaderos en otro o en un punto de ultramar del mismo país y viceversa, así como para los emitidos y pagaderos en la misma o en diversa parte de ultramar del mismo país art. 49). Echase de menos en la L.U. una regla que evite la peligrosa coexistencia del original y el duplicado, que ya ha dado ocasión a fraudes.

La *prescripción* extintiva de las acciones es, en todo caso, de seis meses (art. 54).

Finalmente, en unas «Disposiciones generales» va incluida la inadmisibilidad de cualquier *término de gracia*, legal ni judicial (art. 57).

C) Son numerosas las *reservas* (Anexo II). A pesar de ello, hay que reconocer la importante cantidad y calidad de las normas unificadas. La Conferencia ginebrina sobre el cheque introdujo uniformidad—a juicio de Navarrini y Provinciali (41)—en aquellas partes «donde podía operar legítimamente, evitando así el riesgo de producir daños mayores que la utilidad que hubiera podido traer». A lo que añade Giannini (42): «No se olvide que nos

(40) *Loc. cit.*, págs. 352 y 353.

(41) *Op. cit.*, núm. 307.

(42) *Loc. cit.*, pág. 352.

encontramos ante un título en completo desarrollo, proteiforme, que va asumiendo nuevos perfiles y, por consiguiente, no debe ser mortificado por un régimen férreo y embarazoso, que lo constriña a endurecerse y a perder su vitalidad y sus posibilidades de desenvolvimiento... Pero tampoco puede desconocerse, dada la entidad de algunos problemas reservados enteramente a las leyes nacionales, que la disciplina está *preparada* más que *completa* y que todavía queda mucho camino por recorrer.»

La elaboración de Ginebra se liga al sistema de La Haya, del cual es un *perfeccionamiento*, debido no sólo a las teorías y a la experiencia de veinte años, sino también a la revisión de las teorías (43).

D) El «Convenio destinado a regular ciertos *conflictos de ley* en materia de cheques» reproduce exactamente las cláusulas del correspondiente relativo a la letra y al pagaré. Pero contiene (artículo 7.º), a diferencia de éste, una lista de nueve cuestiones sobre las cuales *está llamada a determinar la ley del país donde el cheque es pagadero*. Son las siguientes:

1.ª, si el cheque es necesariamente a la vista o si puede ser librado a un plazo vista e, igualmente, cuáles son los efectos del postdatado;

2.ª, el plazo de presentación;

3.ª, si el cheque puede ser aceptado, certificado, confirmado o visado, y cuáles son los efectos de estas menciones;

4.ª, si el portador puede exigir y si está obligado a recibir un pago parcial;

5.ª, si el cheque puede ser cruzado o puede ser revestido de la cláusula «para contabilidad» u otra expresión equivalente y cuáles son los efectos de este cruzamiento o de esta cláusula o de esta expresión equivalente;

6.ª, si el portador tiene derechos especiales sobre la provisión y cuál es la naturaleza de ellos;

7.ª, si el librador puede revocar el cheque o hacer oposición al pago de éste;

8.ª, las medidas adoptables en caso de pérdida o hurto del cheque; y

9.ª, si un protesto o una prueba equivalente es necesaria para conservar el derecho de regreso contra los endosantes, el librador y los demás obligados».

E) El «Convenio relativo al *derecho de timbre* en materia de cheques» es una copia literal del referente a la letra y al pagaré. Sienta el mismo principio fundamental, limitándolo con idénticas declaraciones.

(43) MOSSA: *Lo check e l'assegno circolare secondo la nuova legge*. Milán, Vallardi-Sel, 1939, núm. 74.

III

CUADRO GENERAL DE LAS LEGISLACIONES VIGENTES

No entraremos en explicaciones prolijas e innecesarias, que prolongarían demasiado estas páginas y carecerían para nosotros de verdadera utilidad, puesto que sólo interesa saber cómo se agrupan las leyes de los principales Estados en torno de los tipos fundamentales de Derecho cambiario que hemos presentado anteriormente. Sólo una extensa obra de Derecho comparado podría ofrecer a la vista el panorama completo de las legislaciones en vigor y sus respectivas orientaciones. Silenciamos también los detalles o matices singulares que justificarían una dispersión de los núcleos legislativos fundamentales en múltiples y pequeñas subdivisiones; labor casi imposible, por otra parte, al existir tantos casos en los cuales los tipos puros y genuinos se disuelven o entrecruzan en sistemas de carácter mixto, heterogéneo. Tampoco merecería la pena recoger la faz jurídica de aquellos pueblos asiáticos y africanos, cuyo Derecho indígena decae más y más bajo el creciente influjo de la superior cultura europea.

Formamos, pues, este cuadro sintético:

A) *Han adoptado la L.U. de Ginebra*, sucesivamente (44):

En 1931, Grecia.

En 1932, Dinamarca, Noruega, Suecia, Finlandia, Países Bajos y sus posesiones, Japón, Austria, Bélgica (45) e Italia (46).

En 1933, Alemania.

En 1934, Portugal, Rumania (47) y Principado de Mónaco.

En 1935, Francia (48) y Ciudad libre de Dantzig.

(44) Para detalles acerca de las respectivas condiciones de la ratificación o adhesión por cada uno de estos países, puede consultarse GONSALVES DIAS (José): *Da letra e da livrança segundo a lei uniforme e o Código Commercial*. Vol. I, Coimbra, «Minerva», Famacião, 1939, núms. 26 y ss. También, PERCEROU (J.) y BOUTERON (J.): *La Nouvelle Législation française et internationale de la lettre de change, du billet a orde et du cheque*. Paris, Sirey, 1937, I, págs. 206 y ss.

(45) No se han introducido aún en el Derecho interno belga las normas de la L. U. y, por consiguiente, éstas se aplican a las letras de cambio internacionales, mientras que las nacionales siguen rigiéndose por sus leyes de 1872-77-1924-28.

(46) En 1933, Italia se ha asimilado la institución francesa de la «cesión de la L. U.», aunque aplicándola sólo a determinados casos.

(47) Sin adherirse a los Convenios ginebrinos, Rumania ha implantado los textos elaborados en aquéllos.

(48) Sin previa denuncia ni comunicación y sin tratarse de reservas autorizadas, Francia ha introducido ciertas reformas parciales de la L. U. en 1937 (fecha de presentación al pago), 1938 (aceptación obligatoria para el librado) y 1939 (pago mediante cheque). También ha dado disposiciones complementarias en 1935, 1939 y 1949 (sobre la forma de los protestos y su publicidad).

En 1936, Polonia y Suiza.

En 1937, la U.R.S.S.

B) *Entran en la órbita de influencia ginebrina*, más o menos próximamente: Méjico (1932) y Líbano (1942). Por ser de inspiración sustancialmente germano-italiana, la Ley cambiaria del Brasil (1908) resulta contigua a esta zona, si bien tiene algunas desviaciones de ella y contactos con el sistema anglosajón (por ejemplo, admite que sea al portador la letra de cambio). El Derecho brasileño cuenta con otra ley (1936) reguladora del original título de crédito denominado «duplicata», que media en la compraventa de mercaderías y que está sujeto a las disposiciones de la Ley cambiaria (49).

C) *Impera el Reglamento uniforme de La Haya*, en: Guatemala (1916), Nicaragua (1916), Venezuela (1919), Paraguay (1924), Turquía (1926), Checoeslovaquia (1927), Yugoslavia (1928), y Ecuador (1929). Inspírase en él, China (1929).

D) *Grupo anglosajón*: La ley inglesa (*Bills of Exchange Act*, 1882, reformada en 1932) regula la letra de cambio, el pagaré a la orden y el cheque (50). Impera en la Gran Bretaña, sus colonias y países del Commonwealth. Con modificaciones parciales, en Canadá (1890-1927), salvo la provincia de Quebec, y en Australia (1909). Su influencia fué muy acusada en Suráfrica (1887) y se irradió hasta Siam y Costa Rica. Como ya dejamos indicado, Inglaterra sólo se adherió al Convenio de Ginebra sobre derecho de timbre

Similar a la Ley británica en cuestiones esenciales, mas no idéntico, es el *Negotiable Instruments Law*, 1896, ley propuesta como uniforme para toda Norteamérica y espontáneamente introducida—desde 1897 hasta 1924—, con ciertas variaciones, por cada uno de los 48 Estados de la Federación. Se ha extendido a Columbia, Alaska, Panamá (zona del Canal), Puerto Rico, Hawái y Filipinas. A diferencia del *Bills of Exchange Act* y de la *L.U.* de Ginebra, constituye una reglamentación *general* de los efectos comerciales; como también lo es, en Méjico, la *Ley general de títulos y operaciones de crédito*, de 1932.

El *Negotiable Instruments Law* (N.I.L.) quedará derogado, como otras varias leyes uniformes de los E. U. de A. (51), si llega a aprobarse el actual Proyecto de Código de comercio (*Uniform Commercial Code*), que pondría fin a las divergentes in-

(49) Vid. WALDEMAR FERREIRA, en la Rev. *Sociedades Anónimas*, de Montevideo, VII (1952), pág. 339. También ORIGONE (Francisco): *Un título de crédito poco conocido en el país: la «duplicata»*, en «Revista de Direito mercantil, industrial, económico e financeiro», Sao Paulo, IV, núm. 2 (abril-junio de 1954), págs. 233 y sigs.

(50) Para el cheque cruzado existe el *Crossed Cheque Act*, 1906.

(51) *Warehouse Receipt Act, Stock Transfer Act, Sales Act, Bills of Lading Act, Trust Receipt Act y Conditional Sales Act.*

terpretaciones jurisprudenciales de cada Estado de la Unión y que introduciría un Derecho positivo nacional más perfecto y adecuado para el gran tráfico mercantil norteamericano de nuestra época. De ello trataremos al final de estas páginas.

E) *Antiguo sistema francés*: su influencia en el área internacional fué muy vasta, extraordinaria, pero hoy sólo conservan su sello algunas legislaciones atrasadas, como las de España, Luxemburgo, Egipto y unos escasos países de la América latina (Argentina, Bolivia, Chile, Uruguay). Ya es definitivamente imposible el retorno a este tipo de Derecho cambiario y sus pocas supervivencias actuales están llamadas a desaparecer. Desde que Francia introdujo en su Derecho interno la L.U. de Ginebra, apenas quedan de su clásica doctrina, como notas destacadas, las instituciones de la provisión de fondos (con su cesión) y la del aval por documento separado; aunque lejos del suelo francés perduran otras proyecciones de su pasada estructura.

IV

LA POSIBLE SUPERACION DE LA OBRA UNIFICADORA PARCIAL YA REALIZADA

EL CONGRESO DE ROMA, 1950, CELEBRADO POR EL «INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO».—En la Conferencia de Ginebra, tomaron parte, a título consultivo, la *Chambre de Commerce Internationale* y el *Institut International pour l'unification du Droit privé*. Este último ha vuelto a estudiar, pasados veinte años, el tema de la unificación cambiaria, con el intento de convertir la *continental*, ya lograda, en *universal*, como sería apetecible. Sus sesiones de 1950 abordaron cuestiones relativas al Derecho privado en general, y cuestiones acerca de la unificación: derechos de autor, responsabilidad de los transportistas y *letras de cambio y pagarés a la orden* (52).

Los *Rapports* de Hessel E. Intema (Prof. de Michigan) y de Tullio Ascarelli (Prof. de Bolonia y de San Pablo) llevan por título «Posibilidad de completar la L. U. sobre las letras de cambio y pagarés a la orden, aneja al Convenio de Ginebra del 7 de junio de 1930, teniendo en cuenta las disposiciones del «Bill of Exchange Act» británico y del «Negotiable Instruments Law» de los Estados Unidos de América». Dado su alto interés, juzgamos útil divulgarlos. Se trata de las últimas proposiciones concretas y prácticas para dar solución al problema.

INFORME DEL PROFESOR INTEMA.—Este Profesor norteamerica-

(52) Vid. *Actes du Congrès international de droit privé tenu à Rome en juillet 1950*. Roma, «Unidroit», 1951. Contiene *Rapports généraux et Communications* (1.ª parte) y *Comptes rendus* (2.ª parte).

no considera innecesario subrayar cuán deseable sería llevar a cabo, de una manera apropiada, la unificación de las diferentes leyes sobre los efectos de comercio, particularmente respecto a los efectos que tienen circulación internacional. Somete a examen: 1.º la situación actual; 2.º las medidas que sería preciso tomar, en interés de una eficaz unificación; 3.º las características importantes de los dos principales sistemas presentes; 4.º la extensión de las propuestas unificadoras que pueden ser proyectadas, y 5.º el adecuado plan de trabajo.

A) En cuanto a lo primero, recuerda la extensión alcanzada en todo el Imperio británico por el *B.E.A.*, 1882 y en todos los Estados de la Unión y otros territorios por el *N.I.L.*, 1896, así como el considerable progreso unificador debido a la *L.U.* de Ginebra, adoptada por los principales países de Europa y al *Reglamento Uniforme* de La Haya, vigente en otras naciones europeas y americanas. Se han formado así—dice—*dos grupos principales*, que corresponden a una fase de unificación *parcial* o *paralela*. Y como estas dos unificaciones resultan muy logradas en sus respectivas esferas de acción, toda propuesta de enmienda tropieza con una oposición fundada en el temor de ver comprometida aquella uniformidad, a la cual se ha llegado después de tan numerosos y largos esfuerzos. A su juicio, tal es hasta ahora el principal obstáculo, tanto para una mera unificación *angloamericana*, cuanto para *la de este grupo y el continental*. Por otra parte, sería prematuro estimar el texto ginebrino como una síntesis *definitiva*, dados los conflictos que no resuelve y las reservas que autoriza: por ello merece *un nuevo examen*, particularmente en lo que se refiere a la necesidad de la «denominación» y a la exclusión de la letra «al portador». En suma, los principales problemas consisten: 1.º en armonizar los sistemas *angloamericano* y *continental*; 2.º en que el primero abra el camino que permita volver a considerar su legislación, en interés de la unidad internacional, y 3.º en que algunas soluciones adoptadas en Ginebra sean objeto de nuevo estudio.

B) Las *medidas a adoptar*, según este Informe, deben ser: que los juristas realicen un detallado examen de las instituciones vigentes, comparando los sistemas, y que se redacte una proposición bien definida sobre la base de aquella información, recogiendo críticas y sugerencias de juristas y de comerciantes. Además, no preparar un texto inmutable, sino una exposición documentada y que sugiera, para los puntos discutibles, soluciones alternativas.

C) La cuestión central consiste, desde luego, en armonizar los desenvolvimientos de los sistemas *angloamericano* y *continental*. Por ello, es preciso señalar las *divergencias más destacadas* que han de resolverse. Estas diferencias son de orden técnico y de medio, más bien que fundamentales, pues hay y debe haber una gran similitud de los sistemas sobre los principios que corresponden a las necesidades del comercio.

Seguidamente enumera el autor las *fuentes principales de discordancia*, que son, a su juicio: 1.º La legislación angloamericana admite criterios de «apreciación razonable», medidos según la costumbre mercantil y concede latitud al arbitrio judicial, mientras que los sistemas del *civil law* acentúan las reglas sobre las condiciones formales y los plazos en que deben realizarse los actos de circulación, interpretando su contenido literalmente según los preceptos legales. 2.º La consideración del Derecho mercantil, como una rama especial del Derecho, para la cual el civil es subsidiario, cuya distinción no es reconocida por el *common law* y de la cual surgen controversias como la de la «provisión de fondos» y nace una técnica diferente sobre la definición de los derechos del portador. 3.º El conjunto del Derecho general (privado y público) de cada país afecta a sus leyes sobre los efectos de comercio, porque la teoría general ejerce influencia en muchos puntos. 4.º Los métodos de interpretación de las leyes y la libertad de criterio de los jueces también son distintos. 5.º El *N.I.L.* norteamericano reglamenta, de modo más o menos completo, los efectos comerciales, en tanto que el *B.E.A.* y la *L.U.* tratan separadamente cada tipo específico de algunos de estos documentos; y 6.º Difieren las costumbres comerciales establecidas, lo cual se refleja en los sistemas jurídicos respectivos, y como estas prácticas no pueden modificarse de golpe, hay que tener en cuenta las más importantes y las circunstancias que caracterizan todo sistema jurídico al cual pueda extenderse la uniformidad.

D) El *alcance* de un proyecto de esta clase debe tener *ciertos límites*. En primer lugar, no contener una regulación de conjunto de *todos* los efectos de comercio (como el *N.I.L.*), sino reducirse a los instrumentos de crédito pagaderos en dinero. Se empezará por la *letra de cambio* y el *pagaré a la orden*; después y separadamente, el *cheque*; por último, los documentos para *colocación de dinero* y para reclamar *mercaderías*. Una segunda limitación: no incluir problemas discutidos en los Derechos civiles nacionales (capacidad, *causa* o *consideration*, etc.), sino reducirse a lo que se llama la *ley formal* de los títulos. Una tercera limitación posible sería la de restringir la unificación internacional a las letras *extranjeras*; pero ni es deseable tal desdoblamiento de reglas divergentes para las letras exteriores y las interiores, ni resulta fácil definir formalmente las primeras. En cuarto lugar, se ha propuesto la técnica de reducir el proyecto de unificación a las cuestiones (poco numerosas) que se consideren verdaderamente *indispensables* para la emisión y circulación *normales* de los efectos de comercio en el tráfico *internacional*, dejando a las leyes *nacionales* los problemas que nacen de no ser atendido el giro. Esto parece que sería ventajoso, si se tomase como punto de partida para el tratamiento del problema.

E) Por último, son tres los *procedimientos* que pueden emplearse para construir la uniformidad: 1.º Formular una *L.U.* o

modelo que adoptasen, *de modo espontáneo*, los diferentes países individualmente: es el sistema que ha dado felices resultados, *después de un período de tiempo considerable*, en la esfera nacional de Gran Bretaña y en la de los E. U. de A., mas no es seguro que el éxito se repitiera en el caso de una ley unificadora *internacional*. 2.º Redactar un *texto privado*, que *no haya de ser necesariamente aceptado* por los diferentes Poderes legislativos de los países; pero no se comprende cómo ese texto podría derogar al de la ley positiva, salvo en las materias en que las partes pudiesen estipular su aplicación. 3.º Acordar, mediante un *Convenio*, la *incorporación de la L. U. a los Derechos nacionales respectivos*: es el sistema empleado en La Haya y Ginebra, el cual presenta las dificultades de que puede promover una unidad sólo aparente (a base de transacciones y de establecimiento de reservas) y de que el molde inmutable sólo puede ser reformado por acuerdo de todos, con lo cual, el descontento que produzca cualquier precepto singular sólo puede satisfacerse mediante la denuncia de la Convención. A pesar de todo, este último es el *método preferible, bajo dos condiciones*: que el proyecto de Convenio sea adecuado y que los principales países comerciales, particularmente Gran Bretaña y Norteamérica, participen en él activamente. Como sin éstos sería irrealizable la unificación internacional, es preciso que sus juristas muestren su interés y presten colaboración.

F) Intema llega así a formular tres conclusiones: 1.ª Como tarea inmediata, hay que reunir y proporcionar informaciones de *Derecho comparado*, sobre las leyes y prácticas existentes. 2.ª Se preparará un *Proyecto preliminar*, bien comentado y aquilatado, que se proponga como base de discusión y de crítica. 3.ª Es necesario asegurar la *aceptación* oficial de un texto revisado y definitivo.

INFORME DEL PROFESOR ASCARELLI.—El estudio del maestro italiano es aún más extenso y recae sobre las siguientes materias:

A) Atribuye al problema gran importancia. Observa que el hecho de no haberse unificado el sistema ginebrino y el sistema anglosajón va ligado a un problema fundamental: la distinción entre *common law* y *civil law*, distinción basada, más que en la diferencia de soluciones a los conflictos de intereses, en una diferencia entre las categorías, el lenguaje jurídico y la importancia de la ley como fuente del Derecho. Afirma que el Derecho norteamericano, en aquello que difiere del inglés, se presenta como menos próximo a éste que al continental y como capaz de desempeñar una función mediadora. Entiende que el problema esencial no es el de la uniformidad *legislativa*—posible y oportuna en ciertas instituciones, imposible o inoportuna en otras—, sino más bien el de la reconstitución de una *ciencia jurídica internacional*, que afecte en primer término al *Derecho mer-*

cantil, cuya razón de existencia se ha derivado, en la historia, precisamente de su internacionalismo. Hoy se trata de elaborar, en la esfera de los negocios internacionales, un Derecho comercial uniforme y en él deben sentarse principios que después sean acogidos en una esfera más general. La unificación, para ser real, ha de recaer sobre el Derecho y no sobre el texto legislativo. Ha de hacerse desde un punto de vista *funcional* y no *formal* y, por consiguiente, hay que preferir en los diversos Derechos la existencia de instituciones jurídicas funcionalmente análogas, aunque diversas en su estructura, y no viceversa. Así, pues, la unificación *científica* es la que puede efectuar una aproximación más profunda de los Derechos.

Mas esto no significa que la *legislativa* sea inoportuna, puesto que es posible en dos direcciones: la de los negocios internacionales y la de las instituciones jurídicas que, por su carácter rígido y formal, es permitido tomarlas en consideración—de modo relativo—como desligadas del sistema jurídico general. Este es el caso de los *títulos cambiarios*; siendo de notar en ellos que su carácter especial e identidad funcional son incluso más acentuados en los *internacionales* que en los internos. En materia cambiaria, la unificación es, a la vez, *oportuna* y *técnicamente posible*.

B) Es deseable, como punto de partida, *una primera aproximación* entre el Derecho *inglés* y el *norteamericano*. El Derecho de ciertos Estados de la América latina (Argentina, Uruguay, Bolivia y, en parte, Chile) está muy ligado al sistema de los Códigos de comercio francés y español, y difícilmente se limitarán a una recepción pura y simple de la Ley de Ginebra, ni del N.I.L. Si bien estos países americanos mostrábase antes favorables a los textos de La Haya y de Ginebra, más recientemente (desde la 8.^a Conferencia interamericana de Lima, 1938) expresan la necesidad de fundar la *Ley uniforme panamericana*, tanto en el sistema *romano*, como en el sistema *anglosajón*. Es probable que las exigencias de la expansión económica de los Estados Unidos, junto a la conciencia nacional de los países de la América latina, lleven a plantear el problema de las relaciones entre *common law* y *civil law* de una manera más neta para Norteamérica que para Inglaterra. Y a su vez también, dados sus intereses económicos, los países americanos latinos pueden tender un puente entre el *common law* y el *civil law*, siendo por este mismo hecho un factor estimulante de la unificación del Derecho.

C) Las *diferencias* de la legislación cambiaria en los dos sistemas antes indicados, no son graves. Puede afirmarse incluso que son menos importantes que aquellas que existían entre los sistemas francés y alemán antes de la Conferencia de Ginebra. Son divergencias relativamente débiles y, además, se nota una aproximación de ambos sistemas. Precisamente Chalmers, padre de la Ley cambiaria inglesa, ha puesto de relieve que no son esencia-

les (53). Ciertamente es inevitable que la unificación deje subsistir diferencias. Son debidas a la influencia del sistema jurídico general sobre toda institución particular, a la diversidad de las categorías jurídicas contempladas por las diferentes doctrinas, a las técnicas de interpretación y a la reacción—aun sobre las leyes internacionalmente uniformes—de disposiciones nuevas, dictadas ora en otras ramas del Derecho, ora de manera general para los títulos de crédito (por ejemplo, el Código civil italiano, art. 1.993).

Hay, pues, que tener presente los límites mismos de la unificación; mas no renunciar a ella por el temor de sus posibles imperfecciones. Quizá la unificación cambiaria deba hacerse, en un primer momento, en este terreno limitado; mas sería altamente deseable que se redujese inicialmente a las relaciones internacionales.

D) Ascarelli examina luego las *diferencias entre los sistemas cambiarios*, con una extensión que no podemos recoger, ni extractadamente (54). Presenta un grupo de diferencias reveladoras de la mayor elasticidad de las leyes anglosajonas, en contraste con la rigidez de la ley ginebrina. En otro grupo—más importante—incluye la inadmisibilidad de la transmisión del derecho por falso endoso, la admisibilidad de la letra de cambio al portador (55) y la responsabilidad de quien paga el título por la autenticidad de la firma de los endosantes y su capacidad (y no sólo en lo concerniente a su regularidad), que son características del sistema anglosajón. Finalmente, enumera diferencias relativas a los requisitos de la denominación, fecha de emisión y lugar de pago, así como en cuanto a la presentación, firma del endoso en el anverso del título, endoso de garantía, repulsa por el portador de una aceptación o un pago parciales y reglamentaciones del aval, de la intervención, de las alteraciones en el texto de la letra, del regreso antes del vencimiento, de los duplicados y de la prescripción cambiaria.

Mas, por cima de tanta diversidad, el autor reclama la atención sobre dos hechos: la aproximación progresiva entre los sistemas continental y anglo-sajón, que se ha realizado precisamente a continuación del Convenio de Ginebra, y las diferencias que todavía subsisten entre los países que han adoptado la L.U. (v. gr. la cesión de la provisión en el sistema francés, la amortización en el italiano y alemán).

E) En cuanto al *método preferible para alcanzar la unifica-*

(53) *Journal of the Society of comparative legislation* 1902, pág. 113. Para un examen reciente del Derecho internacional de la letra de cambio, cfr. ARMINJON: *Précis de droit international privé commercial*, París, 1948.

(54) V. págs. 303 y sigs. de las *Actes* citos. Como cuadro comparativo de los arts. del N. I. L., del B. E. A. y de la L. U. de Ginebra, recomienda el excelente estudio de HUDSON y FELLER: *Unification of laws of bills of exchange*, en «*Harvard Law Review*», vol. XLIV (1933), pág. 333.

(55) Recuerda que el título cambiario al portador estaba admitido en Francia y vuelve a encontrarse desde el siglo XVII.

ción, Ascarelli estima mejor el que fué seguido en Ginebra: preparar una ley internacionalmente uniforme, que los diversos Estados se obliguen a introducir en su propia legislación interna. Dejar esto a la libre voluntad de los numerosos Estados (como se hizo con el N. I. L.), sería muy lento o no daría resultado, mientras que un Convenio internacional resultaría más eficaz que las adopciones espontáneas.

Respecto al *alcance de la unificación*, dicho autor considera preferible limitarlo a las letras de cambio y pagarés a la orden *internacionales*, por ser aquí mayores su necesidad y facilidad. En el campo de las relaciones internacionales—dice—la *cambial* conserva todavía largamente su histórica función de instrumento de *pago*, mientras que en el comercio interior es por completo instrumento de *crédito*. Teniendo esto en cuenta, examina cómo podrían resolverse las diferencias antes enumeradas. La labor inmediata será siempre la del estudio: éste profundiza en las posibilidades y dificultades de la unificación, familiariza a los medios jurídicos (especialmente los anglosajones) con sus ideas y sirve de sostén y apoyo al trabajo legislativo.

F) Piensa también Ascarelli que la constitución de un Derecho uniforme de los negocios no es posible más que en el cuadro de un *mercado internacional libre* en lo que concierne a las mercancías, a los hombres y a los capitales. A su vez, el *control de los cambios* va ligado a la transformación que se advierte en numerosos países donde los *pagos internacionales*, relacionados con la exportación e importación de mercaderías, tienden a efectuarse a través del juego de *aperturas de crédito bancarias*, independientemente de letras de cambio. La importancia de la función de las letras ha disminuído en el comercio internacional y la vuelta a un mercado libre de los cambios llevaría consigo la vuelta general a un uso normal de la misma en las relaciones internacionales. La preponderancia de los pagos efectuados por medio de los Bancos, fuera de las letras internacionales, puede mantenerse aun en el caso de restablecimiento de un mercado internacional de divisas. Tal vez decrecería la importancia de la *cambial*, mientras aumentaría la del *cheque* y, en la esfera general de los títulos de crédito, la de los otros *valores mobiliarios*. Por ello, la importancia de los problemas referentes al *cheque de viaje* no es inferior a los de la letra.

VOTO EMITIDO.—A los dos *Informes generales* de referencia hay que añadir las *Comunicaciones*, sobre el mismo tema, presentadas por los profesores Houin (de Rennes), Izawa (de Tokolm, Japón), Janne d'Othée (de Lieja) y Orione (de La Plata). Bajo la presidencia de Petersen (alemán), intervinieron, en la segunda sesión plenaria, Intema, Ascarelli, Houin, Hamel y Janne d'Othée.

Por último fué emitido y aprobado, por unanimidad, el si-

guiente *voto*, propuesto por Intema, Ascarelli y Hamel: «Convencido el Congreso de la oportunidad y de la posibilidad de una unificación internacional de la reglamentación cambiaria, sobre todo en las relaciones internacionales, expresa el voto de que el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado emprenda lo más rápidamente posible, en colaboración con otras organizaciones cualificadas, estudios preparatorios de la unificación del Derecho de las letras de cambio y de los pagarés a la orden *internacionales* y de los cheques bancarios *internacionales*» (56).

EL PROYECTO NORTEAMERICANO DE «UNIFORM COMMERCIAL CODE», 1952.—De la eterna Roma, siempre foco luminoso de Derecho universal, nos ha llegado ese nuevo destello emitido por el Congreso de 1950, con el cual redóblanse las esperanzas en pro de la unificación cambiaria definitiva. Pero dos años después, los Estados Unidos de América demuestran el movimiento andando, con la elaboración de un Proyecto de Código de Comercio Uniforme para su país, que si bien constituye solamente una ley *nacional*—llamada a perfeccionar una parte de su Derecho mercantil, hasta ahora unificada defectuosamente—contiene elementos que la harán alcanzar una extraordinaria resonancia e influencia internacional. Porque ese Código introduce un cambio esencial en el Derecho anglosajón, modificando el *common law* en su entraña misma, y así puede llegar a ser un preciado donativo de Norteamérica a la técnica jurídica mundial, que no dejará de aprovecharlo.

¿A qué se debe esta especial orientación? Los norteamericanos hubieran podido intentar la mejora de su Derecho sin salirse de los moldes tradicionales del *common law*, que informa la vida jurídica en su extenso territorio, salvo la del Estado de Luisiana, donde existe un Código civil de estilo francés. Sin embargo, adoptan esa postura revolucionaria, sin duda porque la consideran razonable y porque ven en ella un progreso. Quizá traten, al par, de echar un cable a los países del *civil law*, a fin de promover una aproximación de ambos sistemas legislativos.

Contemplemos, primeramente, la situación de hecho.

Como gran potencia comercial, interesa mucho a los Estados Unidos de América perfeccionar el régimen jurídico de un vasto tráfico, dentro y fuera del propio suelo. En el ámbito exterior, las

(56) V. también, HAMEL: *Prospettive e limiti dell' unificazione del dir. priv.*, en Riv. Dir. Comm., 1951, I, 1.—INTEMA, *L'unificazione delle leggi sui titoli di credito*, *ibid.*, 1951, I, 85.—ASCARELLI, *L'unificazione della legge cambiaria e del sistema cambiario anglo-sassone*, en sus *Studi di dir. comp. e in tema di interpretazione*, Milán, Giuffrè, 1952, págs. 99 y sig.

Ultimamente, el Prof. MARIO ROTONDI—con su alta autoridad de Director del *Instituto di diritto commerciale comparato*, de Milán—ha calificado de «óptimas» las sugerencias de INTEMA, (V. su *Prefazione* al notable libro de GRISOLI (ANGELO), *La cambiale in diritto inglese*. Padua, Cedam, 1957).

singularidades del Derecho anglosajón oponen un obstáculo difícil de vencer a la unidad legislativa universal. Inglaterra se resiste a alterarlas, aferrada a su intenso tradicionalismo; pero la joven Norteamérica, menos esclavizada por el lastre espiritual que los siglos acumulan, siéntese con mayor libertad de movimientos. Y en la esfera interior, a su vez, está experimentando los graves inconvenientes de su estado legislativo actual. El sistema de los *casos* crea una situación confusa y difícilísima, por no decir caótica. Ya se implantó una serie de leyes mercantiles federales (entre ellas, el N. I. L.), que los distintos Estados de la Unión fueron adoptando sucesivamente; pero algunas resultan hoy anticuadas para el comercio moderno, se han introducido reformas en los textos primitivos y, además, los respectivos Tribunales suelen hacer interpretaciones bien diversas. Comprobado así el atraso de muchas normas y el quebranto sufrido por la uniformidad jurídica nacional, ha surgido naturalmente el movimiento innovador.

Se ha pensado, en consecuencia, que sólo mediante una obra de *codificación* podría obtenerse la unidad nacional de aquel Derecho mercantil. El viraje es muy fuerte y trascendental, pues conduce a apartarse de una órbita ceñida, en la cual los pueblos anglosajones se vienen moviendo muy largos años. Como es harto sabido, el *common law* hunde sus raíces en millares y millares de casos judiciales precedentes y se informa en la idea de que los jueces crean el Derecho (*judge made law*). A la inversa, el denominado *civil law*, Derecho de raíz romana y codificado en la mayoría de los pueblos, constituye un Derecho escrito ante el cual ha de ser negada tal preeminencia creadora jurisprudencial. Son dos concepciones distintas, dos mundos jurídicos separados. Ahora bien, ¿podrán armonizarse? No parece que sea de todo punto imposible.

Han llegado a convencerse los norteamericanos de las ventajas que, en principio, tiene la codificación. Mas no dejan de ver los obstáculos existentes para realizarla y—lo que más nos interesa—buscan el modo de salvar sus inconvenientes.

Hay ventajas innegables. Los casos forman una ingente masa, con frecuencia son contradictorios y siempre es muy difícil su conocimiento (57). El texto de un Código único es mirado, pues, como un ideal. Presentaría concreción y claridad, garantizaría cierta permanencia. De ahí las tentativas que, iniciadas ya en el siglo XVII, tuvieron especial intensidad durante el XIX y florecen ahora, a mediados del XX, con la aparición de este Proyecto.

Mas tampoco son pequeñas las dificultades. Se ha de vencer la resistencia de cada Estado, defensor de su Derecho autónomo. Habría de exigir incluso una reforma constitucional. Tendrán

(57) Causa espanto leer que las Colecciones de sentencias llenan unos 350 volúmenes por año. Es como pretender que los Jueces cuenten las arenas del mar...

que evitarse las posteriores interpretaciones divergentes de los Tribunales de cada Estado, so pena de que resulte muy efímera la unidad. Ha de buscarse, en fin, la manera de que ni la codificación cierre el camino de las reformas que luego parezcan deseables, ni tampoco pueda ser fácilmente deshecha, por confiarse las modificaciones ulteriores a la libre voluntad aislada de cualquier Estado. Por estas causas, la meta parece hallarse algo lejana y mientras tanto, se lleva a cabo un trabajo colosal de recopilación, esclarecimiento, aproximación y perfección de las leyes de todos y cada uno de los Estados de la Unión. Es el movimiento que denomina Tunc (58) de «codificación imperfecta»: no lo es del Derecho, sino de las legislaciones.

Fijemos ya la vista concretamente en este original Código de comercio.

Su gestación ha sido larga y muy cuidadosa. Partió la iniciativa de la *American Bar Association*. Después, el gran trabajo de su elaboración—que ha durado siete años (desde 1944 a 1951) y que se ha realizado bajo la dirección de K. N. Llewellyn, profesor de la Universidad de Chicago—lo han prestado, conjuntamente, una Conferencia Nacional de Comisarios para las Leyes Estatales Uniformes (*National Conference of Commissioners of Uniform State Laws*) y el Instituto de Derecho americano (*American Law Institut*). Cada una de las partes en que el Código aparece dividido fué preparada por profesores de las Facultades de Derecho, en colaboración con jueces y abogados (*Advisers*), estudiando y discutiendo estos dos grupos (separados y unidos) y confiándose la expresión del texto a redactores (*Draftsmen*). Un Comité, presidido por el juez Goodrich (Director del mencionado Instituto), se encargó de la organización general. Quedó aprobada la versión definitiva del *Uniform Commercial Code* en noviembre de 1951. La *Official Draft*, con *Text and Comments*, es de 1952 (59). Para su entrada en vigor, el Proyecto necesita ser aprobado por los respectivos órganos legislativos de cada Estado de la Federación (ya lo fué por Pennsylvania en 1953) y, además, por el Congreso de los Estados Unidos. Ello supone que habrá.

(58) *La codificazione e il perfezionamento del dir. degli Stati Uniti*, en la «Nuova Riv. del Dir. Comm.», 1951, I, 153 y sigs.

Este escritor expone las técnicas que en aquel país se vienen siguiendo hasta ahora para disfrutar de los beneficios que la codificación entraña y, a la par, eludir sus dificultades: los *Consolidated Laws* y *Revised Statutes*, que tienen todos o casi todos los Estados, y el importantísimo *Restatement of the law*, especie de Código oficioso y simplemente persuasivo, terminado en 1944 por el «American Law Institute».

Hemos de advertir que el estudio de Tunc adopta un punto de vista general, o sea, de todo el Derecho norteamericano: no es particular del Derecho mercantil, ni menos del Derecho cambiario.

(59) GUIDO ROSSI: *La codificazione del dir. comm. negli Stati Uniti*, en la «Riv. Dir. Comm.», 1954, I, 490.

de transcurrir largo tiempo, máxime cuando esta audaz transformación legislativa cuenta con resueltos partidarios y adversarios.

El hecho de que todavía quede largo camino por recorrer hasta que este Código de comercio uniforme sea implantado, no merma en nada su considerable valor intrínseco. Aun no será una efectiva realidad legislativa, pero el mundo jurídico lo contemplará, por su orientación y contenido, como un notable progreso. Veámoslo en breves líneas generales.

1.º No abarca el Código *toda la materia comercial*, sino importantes sectores de la misma, entre los cuales figuran los títulos negociables. La nueva disciplina se extiende a las compraventas (incluida la de una Empresa), los efectos de comercio en general, valores mobiliarios, títulos representativos de mercaderías, operaciones bancarias y crediticias, y cauciones. No comprende las sociedades, ni las quiebras (60). Dentro de este radio de acción, limitado por razón de la materia, traducen sus normas avanzadas tendencias doctrinales.

2.º La más amplia y trascendental, es la conversión de un Derecho integrado hasta aquí en la mayor medida por la acumulación de una ingente casuística judicial, en un Derecho *escrito, codificado*, que resume, depura, aclara, fija, supera y sistematiza criterios dispersos aplicados en la vida jurídica norteamericana. El principal pensamiento generador de las codificaciones europeas queda así adoptado inicialmente.

3.º Cuando este Código obtenga vigencia la perderán varias *leyes federales* hoy existentes (61). Por tanto, la modificación también afecta al Derecho escrito. Es un molde donde se fundirá la doctrina de los casos y de las legislaciones uniformes.

4.º Es notable que el Código de comercio haya de ocupar el primer puesto en la jerarquía de las fuentes, pues ha de valer

(60) Hállase dividido en los capítulos siguientes: I, Disposiciones generales. II, Compraventa mercantil. III, Efectos de comercio. IV, Depósitos bancarios y su cobro. V, Cartas de crédito documentado. VI, Transferencias en masa. VII, Resguardos de Almacenes generales de depósito, conocimientos de embarque y otros títulos de propiedad. VIII, Valores negociables. IX, Efectos de los contratos de garantía. X, Fecha hipotética de entrada en vigor y cláusula derogatoria.

Para más detalles—relativos a la subdivisión en secciones y artículos—vid. PUIG BRUTAU (JOSÉ), *Acerca del Proyecto de Cód. de com. norteamericano*, en «Revista de la Facultad de Derecho de la Univ. de Oviedo», XIV, número 66, III trim. 1953, págs. 28 y sigs. El docto autor de este estudio es uno de los directores de los *Cuadernos de Derecho angloamericano* que se publican—así como los de *Derecho francés* y una *Revista*—por el Instituto de Derecho comparado de Barcelona, organismo creado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Se presta con estas publicaciones un servicio de información cuyo valor es inestimable, ya que los estudios de Derecho extranjero constituyen en nuestro tiempo un instrumento de trabajo indispensable para los juristas y los legisladores. Vid. una referencia en la *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 55 (1955), págs. 117 y sigs.

(61) Ya citamos varias anteriormente, en la nota 51. El comentario oficial del Código las enumera.

como ley general (*General Act*). O sea, que no representa un pequeño y excepcional desvío del básico Derecho común (*common law* y *equity*), sino que, por el contrario, éste sólo será supletorio de aquél. Tal relegación a un segundo plano de lo que ahora ocupa el primero, es muy digna de ser anotada como relevante.

5.º Este Código de comercio parcial, regulador de obligaciones mercantiles, entra a formular la *teoría general del contrato* y establece disposiciones sobre la *interpretación* de las normas que integran su contenido. En esto último, nos llama la atención que admite la analogía e impone un tipo de interpretación liberal y flexible, mediante la cual puedan alcanzarse los fines perseguidos por el legislador: simplificar, modernizar y desarrollar, con precisión y certeza máximas, las reglas ordenadoras de las operaciones comerciales, además de estimular el desenvolvimiento y la evolución de la práctica mercantil a través de los usos, costumbres y pactos particulares. Así, pues, la ley no impone preceptos ordenadores de una ceñida hermenéutica, sino que esboza el amplio criterio general que debe presidir su aplicación; con lo cual trata de esquivar los efectos perjudiciales del dogmatismo y de la paralización, amenazas inherentes a toda obra codificadora. Por otra parte, como ley *federal*, ha de corresponder su interpretación a la *Corte Suprema* y con ello quedará la jurisprudencia unificada, ya que los Tribunales particulares de los Estados habrán de someterse a las declaraciones de aquélla.

6.º Hemos indicado que el Código uniforme da entrada a las posibilidades de su propio desarrollo a través de nuevos casos. No cabe afirmar de manera simplista—escribe Puig Brutau (62)—que los países de *common law* abandonan el Derecho creado por los jueces, porque codifican. Esta codificación, según explica Llewellyn, es un nuevo y fértil punto de partida para el Derecho del caso. Mas nosotros pensamos que, de todos modos, como tal codificación, *se aproxima mucho* a la realizada por los países de distinto signo jurídico. Los Códigos de comercio europeos fueron elaborados sobre la base de anteriores usos y prácticas comerciales; la diferencia consistirá en que pretendieron ser permanentes, poniendo obstáculos a su alteración—sin conseguirla, claro está, sino en cierta medida—mientras que aquí se admiten y facilitan abiertamente las expansiones derivadas de la conciencia creadora de los juzgadores. No olvidemos tampoco que éstos, en el sistema latino-germánico, aplican los usos y costumbres en defecto de ley. En resumen, se trata de un problema de grado en el reconocimiento del arbitrio judicial. No media un profundo abismo entre ambos sistemas. Una codificación, aun entendida de este modo, es codificación al fin: tiende un lazo y se acerca a la concebida en otros términos. Probablemente, nuestra época va forjando, en cuanto a la creación del Derecho, otra eta-

(62) Loc. cit., pág. 41.

pa ideológica, donde quedan superadas ciertas concepciones estrechamente unilaterales.

7.º El Código reconoce valor a los «Comentarios oficiales» (*Official Comments*) y lo niega a los trabajos preparatorios. Constituye una originalidad técnica que los propios autores del Proyecto (la Conferencia de Comisarios y el Instituto referidos) hayan redactado también un *Comentario* de cada artículo, que lo acompaña y que «puede ser consultado para la interpretación y aplicación de la ley». Nada tiene que ver esto con nuestras acostumbradas Exposiciones de Motivos o Preámbulos de las leyes, donde se explican sus rasgos generales, la tendencia doctrinal inspiradora y las modificaciones que introducen. Es mucho más. Es una explicación concreta de cada precepto, que ilumina acerca de cómo difiere del que anteriormente regía, cuál es su designio, cuáles son sus concordancias con otros y hasta suministra el concepto de las palabras que emplea. Esto parece retrotraernos, en cierto modo, a los antiguos tiempos en que los mandatos legales contenían su propia justificación y aclaración, en vez de reducirse a dar la escueta regla imperativa. No obstante, siempre existe la diferencia esencial de que, ni se involucran en el texto mismo las normas y sus fundamentos o alcances, ni tales comentarios son más que un posible elemento de consulta, para guiar o ilustrar el juicio.

8.º Finalmente, hemos expuesto en anteriores páginas que los informes de los profesores Intema y Ascarelli al Congreso de Roma preconizaron la elaboración de un Derecho mercantil cuya unificación habría de intentarse considerando el punto de vista *funcional* de las instituciones. Esta idea tiene la más favorable acogida en el Código que estudiamos, porque Norteamérica es el país donde la doctrina científica ha preparado mejor el terreno en tal sentido, por obra de no pocos escritores, entre los cuales sobresalen Félix S. Cohen (63) y el mismo J. N. Llewellyn. La atribución a las instituciones y normas del mencionado sentido funcional, representa en sustancia una muestra más del moderno predominio del *realismo* sobre el *conceptualismo* en el campo del Derecho y, singularmente, del Derecho mercantil. Cuando se afirma que la vida social no puede ser encauzada mediante unos *conceptos* a los cuales se atribuya consistencia independiente y superior a los *efectos que realmente producen*, es decir, cuando se proclama que los principios jurídicos se justifican por su eficacia, nos situamos en un terreno *finalista* y *pragmático*, que es, a nuestro juicio (64), el terreno propio del Derecho comercial. El Código mercantil uniforme para los Estados Unidos de América traduce prácticamente, en numerosos preceptos, esta

(63) *Transcendental Nonsense and the Functional Approach*, en «Columbia Law Review», XXXV (1935), págs. 809 y sigs.

(64) Vid. nuestro *Manual* cit. atrás (en la nota 1), tomo I (Barcelona, Bosch, 1950), págs. 18 y 19.

tendencia doctrinal. Y de esa manera se coloca en un plano donde es de esperar que todas las opiniones pueden convergir. Frente a muchos dogmatismos estériles, habremos de pensar hoy que, por sí sola, «razón no es razón» y que el grado de eficiencia es razón también.

Descendiendo de las alturas teóricas a las soluciones prácticas, debe hacerse constar que el *Código Llewellyn* (como suele llamársele, aplicándole el nombre del «Chief Reporter») encierra el inestimable valor de ser una obra en la cual se han recogido maduros frutos de la experiencia profesional y reúne, por tanto, excelentes condiciones para disciplinar los negocios de comercio conforme a sus necesidades actuales en el gran país norteamericano. También representa una cierta aproximación al Derecho europeo, porque según escribe Trías Fargas (65), «está basado en el *common law* en cuanto al concepto, pero en cuanto a la forma y técnica sigue a los modernos Códigos continentales, en especial el suizo». Hoy es en el mundo jurídico la novedad más interesante.

Este proyectado Código regula el Derecho cambiario en su Título (lo denomina «Artículo») 3, consagrado a los «Instrumentos negociables (Papel comercial)». Considera como tales la letra de cambio, el cheque, el resguardo de depósito bancario y el pagaré (3-104). Fija para todos ellos un régimen de conjunto, en vez de instituirlo específico y separado para cada uno de tales documentos, según prefieren el sistema inglés y el continental.

Es evidente que el contenido del Código en esta materia muestra diferencias numerosas con el de la L. U. ginebrina; pero no son de todo punto esenciales, ni irreductibles. Exige que los instrumentos negociables, para que puedan ser considerados como tales, hayan de reunir determinados requisitos, es decir, también adopta el criterio formalista, si bien en menor grado, puesto que dichos requisitos sólo consisten (3-104) en que los títulos vayan suscritos, contengan una orden o promesa de pagar cierta cantidad de dinero, sean pagaderos a la vista o en tiempo determinado y a la orden o al portador. No requiere en la letra de cambio la denominación, pero tampoco la *distantia loci*, ni la cláusula de valor, con lo que reviste carácter de título de crédito. Como declara ineficaz toda prueba verbal en contra del texto escrito y firmado del documento, salta a la vista que reconoce el principio

(65) *El Derecho cambiario angloamericano*, Barcelona, Instituto de Derecho Comparado, 1955, pág. 7. Contiene la traducción española de la Ley inglesa de 1882 y de los textos americanos del N. I. L. y del Código uniforme de comercio.

El autor invoca un comentario de FREDERICK WALLACH (*Introduction to European Commercial Law*, Nueva York, 1953, pág. 41) donde éste afirma que el *Commercial Code* tiene el carácter de una *lex specialis* (cf. Sec. 1-103) y que, al no hacer distinción entre las ventas civil y mercantil (Sec. 1-105), sigue, al lado de la regulación familiar por el Derecho angloamericano, el sistema del Código de las Obligaciones suizo.

de literalidad. Dispone que «entre el deudor y su acreedor inmediato o cualquier cesionario, los términos de un instrumento pueden ser modificados o afectados por cualquier convenio escrito ejecutado como parte de la misma operación, pero éste no afectará, a los derechos del tenedor de buena fe (*holder in due course*), si éste no tuvo noticia de la limitación cuando tomó el instrumento» (3-119). El mismo artículo sienta la regla de que los convenios separados no afectan a la negociabilidad de los instrumentos.

Seguramente seguirán siendo puntos neurálgicos de oposición la existencia de la letra de cambio *al portador* y la doctrina de la causa (la *consideration*, con su fisonomía especial). Pero nuevos estudios y contraste de opiniones superarán estas dificultades. ¿Cabe más radical divergencia que aquella que existía entre los sistemas francés y alemán antes de la unificación internacional de Ginebra? Y, sin embargo, fué vencida. El Título 3 del *Commercial Code* aporta materiales dignos de detenido examen por quienes persistan, con buena voluntad, en el pensamiento de llevar hasta su mayor límite alcanzable la empresa de la homogeneidad legislativa en materia cambiaria. Aun en la hipótesis de que la nave en marcha—ese Proyecto estadounidense de 1952—no llegue felizmente a puerto—nada queremos pronosticar—siempre ejercerá considerable influencia en la gestación de un nuevo paso de avance por el camino largo y fatigoso que se viene recorriendo.

CONCLUSIÓN.—El mundo civilizado cuenta hoy, en el terreno del Derecho cambiario, con realidades felizmente logradas de unidad legislativa y con fundadas esperanzas de mejora de lo ya conseguido. Aparecen ante nuestros ojos, en una bibliografía inmensa, casi inagotable, los resultados de un enorme esfuerzo, de una labor titánica por su volumen, valiosísima por su calidad y sorprendente por su constancia, nacida a impulso de iniciativas oficiales y privadas, desarrollada a través de grandes obras generales y monográficas escritas por eximios maestros, de cuidadosos dictámenes periciales económicos y jurídicos, de trabajos rendidos por Comisiones deliberantes e informadoras, de debates sostenidos y conclusiones formuladas en Asambleas nacionales e internacionales. Es la obra admirable de que se ha mostrado capaz la vasta cultura jurídica de nuestro tiempo, al concentrarse en un tema de sumo interés universal. Hay primeras materias que se han fundido en varios crisoles, quedando sustancias esenciales. Son necesarias nuevas fusiones y no se desmaya en el empeño de darles realidad.

Creemos que de lo expuesto en las anteriores páginas se puede extraer proposiciones taxativas de alto interés. Seleccionamos, entre ellas, estos objetivos:

a) Procurar una mayor aproximación entre los Derechos inglés y norteamericano.

b) Revisar el texto de Ginebra, para favorecer el progresivo acercamiento de los sistemas cambiarios existentes.

c) Intentar la unificación de estas instituciones jurídicas tomando por base, para organizarlas, un criterio funcional.

d) Puntualizar las principales divergencias que hoy acusa el Derecho comparado y someterlas a análisis, con el fin de comprobar si, por ser más de forma que de fondo, cabe eliminarlas.

e) Proteger de modo primordial la negociabilidad de los títulos, sin perder de vista que el mejor medio de conseguirla es una clara determinación y firme seguridad de sus efectos legales.

f) No aspirar primeramente sino a una unificación limitada, o sea, reducida a pocos tipos de documentos de crédito y a lo indispensable para su normal emisión y circulación. Es notorio que, a mayor ambición, menor probabilidad de éxito.

Existe en nuestro tiempo una dificultad, de orden económico, que puede ensombrecer los espíritus dándoles inclinación pesimista. La han señalado varios escritores, entre ellos Percerou y Bouteron (66), que escriben: Desgraciadamente, *en el terreno de los hechos*, los felices resultados prácticos obtenidos en Ginebra están muy por bajo de lo que se podía razonablemente esperar. La unificación del régimen jurídico de los «efectos comerciales» ha coincidido con el momento económico en que *múltiples trabas* (de contingentes, alteración monetaria, control de cambios, etc.) *paralizan el comercio internacional*, y, por consiguiente, *reducen o suprimen la circulación internacional de aquellos efectos*. «La unificación pierde así, al menos momentáneamente, una parte de su utilidad...»

Es cierto el obstáculo, pero no ha de exagerarse. En primer término, las perturbaciones económicas, hijas de eventos históricos y circunstancias cambiantes, en ningún caso habrán de disuadir a los juristas de seguir adelante hacia su ideal de perfeccionar esta obra. En segundo lugar, el comercio entre los distintos países puede venirse resintiendo en los últimos años por determinadas medidas; pero no puede desaparecer y se mantiene en lucha contra todas las dificultades. Y, en fin, hay síntomas muy alentadores, que hacen confiar en que la crisis va a ser salvada con creces. La triste situación ha nacido principalmente de los nacionalismos estrechos: contra ellos se ha producido ya la apetecida reacción saludable, orientada hacia la formación de una unidad europea. El Tratado de Roma (25 de marzo de 1957), firmado por los seis países de la C. E. C. A. (Alemania occidental, Francia, Italia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo), ha creado el *Mercado Común* entre sus miembros y el *Euratom*, que representan el punto de partida de una extraordinaria revolución histórica, de tipo comercial e industrial, llamada a producir gradualmente la comunidad económica europea. Nos hallamos ante

(66) Ob. cit., *Avant-propos*, pág. XII.

la más feliz iniciativa del siglo xx. En virtud del Mercado Común, dichos seis países («La pequeña Europa») implantan la libre circulación de capitales, de trabajadores y de mercancías. Esta libertad aduanera y exención de impedimentos y gravámenes ha de aumentar y robustecer considerablemente el comercio. A su vez, el Euratom abre a la industria de nuestro Continente inmensas perspectivas de transformación y florecimiento: el empleo de la energía atómica transforma la técnica y ello hará crecer el volumen de producción y consiguiente riqueza y bienestar. No podemos detenernos en este punto, que cae fuera de nuestro tema propuesto, pero es bien sabido que las realizaciones paneuropeas en el área de la producción y del intercambio mercantil son numerosas (67) y espérase que sean cada vez más.

A ese cambio radical del estado económico, forzosamente corresponderá una vasta difusión internacional de los títulos de crédito, al menos dentro de ese sector europeo limitado, que luego irá extendiéndose. Así, el afán de convertir en universal el Derecho cambiario, no sólo tiene perfecta justificación doctrinal, sino un certero sentido utilitario. Es un ideal, no utópico, sino realizable, e interesa a todo el orbe ilustrado enfrentarse con el problema y resolverlo.

Según se desprende de nuestra tarea expositiva, la situación actual del Derecho cambiario en el mundo puede condensarse en muy breves términos, subrayando que los países experimentan las mismas necesidades en este ámbito de la vida económica, mas persiguen la obtención de resultados análogos por caminos distintos, o sea, a través de soluciones técnicas diferentes. Y debemos pensar que no ha de ser extremadamente difícil poner término a la disparidad de normas, producida por ese diverso enfoque de los problemas jurídicos, dado el hecho patente de que las necesidades sentidas y los fines propuestos son esencialmente idénticos en todas las latitudes. Un noble anhelo constructivo y una limpia conciencia de la comunión espiritual cada vez mayor de los pueblos civilizados, conducirán a tomar *lo mejor de cada sistema*, sin que las naciones pongan demasiado amor propio en perpetuar indefinidamente, por cima de otros intereses más amplios o universales, sus instituciones o puntos de vista particulares o de pequeño grupo. La consigna de nuestro tiempo tiene que cifrarse en proseguir una obra de selección y de concordia.

(67) Vid. las publicaciones del Instituto de Estudios Europeos de Barcelona, particularmente los datos informativos de SAINTE LORETTE (L. de), *La integración europea*, y PRAT BALLESTER (J.), *La lucha por Europa*.

